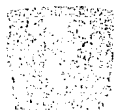




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

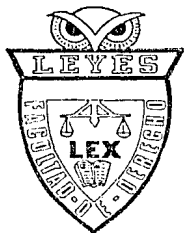
FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO Y LOS REFUGIADOS

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORA ALICIA RODRIGUEZ SOLANO



México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

INTRODUCCION

1. GRECIA
2. ROMA
3. MEDIEVO
4. ESTADO MODERNO
5. MEXICO

II. REFUGIADOS

1. TIPOS DE EXTRANJEROS

- a) EMIGRANTES
- b) APATRIDAS
- c) REFUGIADOS "SUR PLACE"
- d) NACIONALIDAD DOBLE O MULTIPLE

2. ASILO

- a) DIPLOMATICO
- b) TERRITORIAL

3. REFUGIADO

- a) CONCEPTO
- b) EL NON-REFOULEMENT
- c) LA REPATRIACION
- d) LA UNIDAD FAMILIAR
- e) FORMAS DE CESACION

4. DIFERENCIAS ENTRE ASILADO Y REFUGIADO

III. CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

1. ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A EXTRANJEROS EN MEXICO.

- a) ARTICULO 10.
- b) ARTICULO 33
- c) ARTICULO 73, FRACCION XVI
- d) ARTICULO 89, FRACCION X
- e) ARTICULO 117, FRACCION I
- f) ARTICULO 133.

2. CLASIFICACION DE LOS EXTRANJEROS, LEY GENERAL DE POBLACION.
 - a) ARTICULO 41
 - b) ARTICULO 42
 - c) ARTICULO 44
 - d) ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO
 - a) ARTICULO PRIMERO
 - b) ARTICULO QUINTO RELACIONADO CON EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.
 - c) ARTICULO ONCEAVO RELACIONADO CON LOS ARTICULOS 34 Y 35 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION
 - d) ARTICULO 32 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

IV. CONCLUSIONES

V. BIBLIOGRAFIA

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

INTRODUCCION

1. GRECIA
2. ROMA
3. MEDIEVO
4. ESTADO MODERNO
5. MEXICO

El presente trabajo versa sobre los desplazados y la Condición Jurídica que México les otorga y reconoce; creo que el conocer lo que fuimos, nuestros motivos y razones, hará más sencillo el comprender lo que hacemos y somos. Iniciamos con las grandes "culturas madres" de occidente como fuentes de nuestro derecho, pasando por la evolución obtenida en la edad media hasta nuestros días. Finalmente un enfoque a México en sus relaciones con los extranjeros, para que en -- capítulos ulteriores definamos la Condición Jurídica de los despiazados en nuestro país.

I N T R O D U C C I O N .

El hombre apareció en la tierra, en la era Cuaternaria; pero es a partir del momento en que aprendió a "escribir", cuando se inició su historia que ha sido escrita por su propio puño, "a sangre y fuego".

Dicen los estudiosos del tema que en el transcurso de los tiempos el hombre no ha tenido un solo día de paz; -- diariamente alguno hace la guerra en este nuestro mundo dejando a su paso devastación y desolación. Los vencedores escribiendo la historia de los vencidos. Así como siempre ha habido alguien que haga la guerra, también ha habido quien se oponga a ella, ya sea por creencias religiosas, o por su idealismo político, por el deseo de preservar su raza o el simple deseo de vivir.

Y, ¿qué nos dice la Historia de este tipo de personas víctimas de la sin razón humana?; no nos dice nada. En -- los primeros tiempos de esa amalgama de pueblos del Medio -- Oriente, China e India, la historia la escribieron los vencedores, exagerando sus cualidades, dejando un espacio a la -- ciencia, que al fin y al cabo sería un postrer tributo a su grandeza. Pero de aquellos que huían por temor de perder la -- vida, aquellos desplazados de su lugar de origen, aquellos -- otros que se opusieron, la historia no gravó nada relacionado con ellos en las tablillas de arcilla, a lo más fueron consignados como esclavos ya que no eran oriundos del lugar o tenían otros Dioses, por lo que las leyes de la ciudad no los prote-

gía, negándoles justicia y trato equitativo, para ellos el extranjero era el "bárbaro", el "miserable" o simplemente el "enemigo".

La historia habla de grandes migraciones, gente que "ya no pudo vivir" en su país natal, teniendo que emigrar con la espalda cargada de esperanzas de paz, de vida mejor, etc. pero, no es clara al mencionar la condición de estos desplazados.

"Este sentimiento de aversión provenía del cerrado nacionalismo que distinguió a la ciudad antigua y al origen religioso del Derecho. En el primer caso influyó el factor racial y en el segundo el carácter verdaderamente civil de la religión, en el sentido de una creencia especial y propia de cada ciudad, para con los dioses que había creado. A su vez, la ciudad había recibido de sus dioses los mandatos o preceptos para regir las relaciones entre los ciudadanos y que denominaron con el término genérico de ley o leyes.

De esta manera la ciudad tenía una religión civil y un derecho civil (en el mismo sentido que la religión civil vale decir, que significaba un derecho local o propio de la ciudad y privativo a sus ciudadanos) que era la consecuencia de aquella y consistía en un verdadero código, cuyos preceptos obligaban y protegían exclusivamente a los ciudadanos -- por ser los únicos que profesaban el culto a los dioses de la ciudad. En consecuencia la simple residencia en la ciudad no amparaba jurídicamente a los que no fueran ciudadanos que, co-

mo en el caso de los esclavos, y sobre todo de los extranjeros; no tenían acceso al culto y carecían de la protección de los dioses de la ciudad". (1)

Dado que los extranjeros no participaban del culto religioso, se les excluía por ende de todo trato jurídico, lo que originó una actitud de prohibición hacia todo lo relacionado con el extranjero; sosteniendo actitudes arbitrarias e inhumanas; no se les permitía tener un proceso en caso de ser acusado por algún delito, no podían celebrar contratos, ni podían comparecer como testigos en juicio entre otras.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS:

1. GRECIA.

Con el paso del tiempo se "suavizo" la relación de las ciudades con los extranjeros, entrando a una etapa de tolerancia, donde el factor económico era determinante. La primera ciudad en reconocerles derechos fue Atenas, permitiéndoles comerciar y disponer de sus bienes. Para que el extranjero pudiese gozar de tales derechos, tenía que someterse al "amparo" de un ciudadano o patrono lo que se conocía como régimen de "cliente" o del "amparo".

El polemarcha, tenía a su cargo los asuntos de guerra y los relacionados con el enemigo; por tal razón se le agregó la administración de justicia para los extranjeros; dividiéndolos entonces en tres grupos, dependiendo del grado de amparo obtenido:

1.- El Isótele: podía contraer matrimonio, adquirir bienes raíces, comparecer directamente ante la justicia y hasta eximirse del pago de ciertos impuestos.

2.- El Meteco: solamente podía ejercer el comercio o alguna profesión u oficio, y

3.- El Bárbaro: que carecía de todo derecho, por carecer de patrono, ya que no podía pagarle.

2. ROMA.

Roma adquirió el sistema del amparo bajo el "jus hospitii", que era el derecho de adoptar un patrono; se estableció entonces en lugar de Polemarca griego, el Praetor peregrinus o juez para los extranjeros.

En el siglo III A.C., surge el "jus Gentium", denominando a los extranjeros como peregrinos ordinarios.

El Dr. Juan Carlos Smith. (2) cita en estudio -- del Derecho de Gentes a Gayo y Justiniano que definieron al Jus Gentium del siguiente modo: "Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populus paraeque custoditur, vocaturque ius gentium quasi quo iure omnes gentes utuntur" (El que la razón natural establece en todos los hombres, aquél que es observado por igual en todos los pue--

blos llámase Derecho de Gentes, como que todas las gentes -- (naciones) usan de ese Derecho).

Para el Dr. J. C. Smith (3) el Derecho de gentes Romano, era un sistema de Derecho positivo interno, que regulaba las relaciones jurídicas en que los extranjeros eran parte, comparable al jus civile.

Debido a la constante expansión territorial de -- Roma, al creciente número de extranjeros y la importancia -- económica que adquirieron; lograron que Roma les reconociese algunos derechos, mediante tratados de igualdad, reciprocidad y amistad con los países de origen de los extranjeros, -- llamados FOEDERA AEQUA.

Surgieron entonces, "los tratados de protección -- jurídica "RECUPERATIO", que fueron, durante los primeros siglos, la base normativa para dirimir las contiendas entre -- romanos y los ciudadanos contratantes. En virtud de estos -- tratados se creó el tribunal de los Recuperadores, cuya misión fue la de arbitrar tales contiendas" (4)

El Derecho de Gentes o Jus Gentium, era un conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad.

"Los no ciudadanos o extranjeros, en un principio están privados de las ventajas que confiere el derecho de ciudad romana y solo participan de las instituciones derivadas del jus gentium"; (5) a los extranjeros se les denominan peregrini; según el maestro Petit, los peregrini son: "los habitantes de los países que han hecho tratados de alianza con Roma o que se han sometido más tarde a la dominación Romana, reduciéndose al estado de provincia. había muchos peregrinis que llegaban y fijaban su residencia en Roma; esta afluencia hizo necesaria la creación del "Praetor Peregrini". (6)

La condición de los peregrinos era el derecho común para los no ciudadanos, gozaban del jus gentium y del derecho de sus provincias respectivas; obteniendo la ciudadanía como concesión expresa, acordada esta por los comicios, por un senado consulto o del emperador, cuya concesión podía ser mas o menos extensa, pudiendo comprender todo el derecho de ciudadanía, "civitas cum suffragio", o limitándolo solamente al "commercium" o al "connubium"; éste último fue concedido frecuentemente, bajo el imperio, a los veteranos. En ocasiones se concedían tales derechos a un individuo, sin extenderse a su familia tales concesiones.

Otras veces se otorgaban a ciudades enteras, creándose así los "municipios o prefecturas". A los pueblos que -

obtenían la ciudadanía romana, a condición de renunciar a las leyes de Roma, se les denominó "populi fundi". (7)

"Al terminar la conquista de Italia, se dividieron a los extranjeros que tenían ya relaciones jurídicas con Roma en dos grupos:

Peregrinos Latinos: habitantes del Lacio vinculados históricamente con Roma.

Peregrinos Ordinarios: eran habitantes de otros países que fueron incorporándose a Roma al ser conquistados porque mantuvieran relaciones más o menos permanentes".

Para estos peregrinos ordinarios se creó la "Lex Peregrinorum", que les regía cuando tenían el mismo lugar de origen, para regular las relaciones jurídicas recíprocas; ley que les permitió testar a favor de sus connacionales según la ley de su país. Como esta lex Peregrinorum, no podía dirimir conflictos entre ciudadanos romanos y extranjeros, o extranjeros que invocaban leyes distintas, se tuvo que crear un Derecho positivo que regulase dichas situaciones, creándose se el Jus Gentium, cuya fuente principal fue el Edicto del Pretor.

En las instituciones del "Hospitium y "Patronatus", (hospitalidad y defensa), que eran prácticas humanitarias para los extranjeros consolidaron al Derecho de Gentes.

Para un derecho de los romanos, el *jus gentium* -- tenía una contrafigura que humanizaba, ejem.:

Derecho Romano

Derecho de hacer esclavos "ex captivitate" a los -- ciudadanos de otros paí-- ses cuyos bienes se consi-- deraban "res nullius".

Jus Gentium

Si el prisionero escapaba y -- regresaba a su país, dejaba -- de ser esclavo, ejerciendo el "jus postliminii".

El "rigor juris"

Por el principio de la equi-- dad que eximía de las estric-- tas formalidades del "jus ci-- vile".

Con las "Leyes Juliae" los ciudadanos podían ele-- gir de mutuo acuerdo, entre un juicio ante el pretor urba-- no o ante el pretor peregrino.

Dice J. C. Smith, que: "Las normas del "*jus gen-- tium*", por lo mismo que no estaban basadas en principios lo-- calistas, ni derivaban de conceptos desarrollados a través de la historia de un solo pueblo, traducían para los roma-- nos una serie de ideas universales sobre lo justo y lo -- injusto"... "el Derecho de los pueblos conquistados, fue -- un factor prominente en el desarrollo del "*Jus Gentium*", cu-- yo auge adquirió proyecciones extraordinarias cuando Antonio Caracalla en un edicto, en el año 212 otorgó el derecho de

ciudadanía a todos los súbditos del Imperio" aunque fue de índole fiscal el motivo de su emisión. (8)

3. MEDIEVO.

Después de la caída del Imperio Romano, los pueblos sometidos fueron transformándose paulatinamente en naciones que continuaron utilizando el *jus gentium*, no sólo como derecho interno, sino como todo un sistema jurídico que regularía las relaciones internacionales; fue un adición al *Jus Gentium* con nuevas situaciones de derechos colectivo, creando un Derecho Público Internacional; cuya primitiva concepción perduró en tiempos de la Edad Media con la evaluación internacionalista; San Isidoro, al referirse en su *Etymologiarum* al Derecho de Gentes, según cita J.C. Smith (8), "nos demuestra la persistencia de la concepción romana al definirlo. Pero paralelamente, pone también de manifiesto la influencia del nuevo sentido internacionalista, al citar instituciones de Derecho internacional, tales como: *sedium*, *bella*, *--captivitates*, *pacta*, etc...".

Desde la instauración del Sacro Imperio Romano -- Germánico. (962 D.C.); el Papa ejerce un "poder judicial supraestatal", era quien decidía las cuestiones, entre soberanos, las relaciones entre pueblos cristianos e infieles, las acciones entre la iglesia y el estado, así como las acciones lícitas en época de guerra.

Instituciones Típicas del Derecho en la Epoca Medieval:

Jus albinagii.- preceptuaba el derecho del rey o del señor feudal a la sucesión y herencia del extranjero fallecido dentro de sus dominios.

Jus detractor.- surge la sustitución del derecho de subana.-- al establecer el impuesto confiscatorio de -- los bienes hereditarios.

Jus Naufragii.- era el derecho de poder apoderarse de los -- bienes de naufragos extranjeros arrojados a las playas del país.

En el caso de la Edad Media, algunas naciones empezaron a otorgar algunos derechos a los extranjeros, como contraer matrimonio, comerciar, adquirir propiedades y herencias, etc.

Haciendo un alto en nuestro paseo por los andares del hombre, hemos de recordar que el primer motivo de su persecución, fueron sus propias creencias religiosas, como ejemplo de siempre el pueblo judío, antes y después de Cristo -- (siendo él mismo un refugiado; obligados sus padres a huir con el niño recién nacido para salvarle la vida); Manoma, tuvo que refugiarse en Yatreb (Medina) por predicar entre los Korecitas una religión monoteísta. Luego en la época medieval, las grandes invasiones germanas provocaron el resquebrajamiento del Sacro Imperio Romano Germánico; guerras y más guerras, los poderosos dividiéndose tierras y almas. La invasión mora en la península Ibérica del siglo VIII al XVI, cuando a su vez los españoles se lanzan a la conquista de heredades y -- siervos en nombre de Dios y los reyes de España.

Es en el año de 1215 los ingleses logran la garantía de libertad individual, la institución del juicio por jurados y el respeto a la propiedad privada; valuartes arrancados a Juan Sin Tierra, estampados en la CARTA MAGNA; posteriormente reafirmados en 1689 por Eduardo III de Inglaterra, destacando entre ellos, los señalados en el art. 39. (de gran importancia para nuestro tema central).

"No se podrá aprehender ni encarcelar a ningún hombre libre, ni despojarlo, exiliarlo, o per--

judicarlo en cualquiera otra forma, a no ser -
mediante el enjuiciamiento de sus iguales o por
el derecho del lugar".

Estos principios fueron reiterados en 1789 por la -
Asamblea Nacional de Paris en la Declaración francesa de los
Derechos del Hombre; A.H. Robertson (9). cita respecto de -
éste pasaje histórico las palabras que dijo Lord Acton al --
describirla: "Sólo una página confusa.... que vale más que -
algunas bibliotecas y es más fuerte que todos los ejércitos
de Napoleón".

4. EPOCA MODERNA.

En el siglo XVIII van de la mano las revoluciones --
industrial, cultural, científica y civiles.

Las máquinas en la industria, sustituyen a centena
res de hombres y mujeres, viéndose obligados a desplazarse
en busca de trabajo. A estas personas se les llama "emigran
tes económicos", pero no se les puede considerar como "refu
giados".

Los grandes pensadores de la época influyeron en --
los hombres ya cansados de la desigualdad social y económi--

ca que sostenían las monarquías absolutas; la llama de la independencia, brillaba más allá de los Estados Unidos y Francia. Napoleón entre sus afanes de conquista y sus luchas para lograrla aporta al mundo el primer Código Civil o Napoleónico que establece la igualdad del individuo ante la ley, -- sirviendo de modelo posteriormente a muchos países e inaugurando con tal aportación los derechos civiles el siglo XIX; la centuria del despertar de las nacionalidades ya por estar sometidas como en el caso de las colonias o por encontrarse divididas; en ambos casos el anhelo era la libertad, sobre todo la política. La historia ha consignado que a las personas que sostenían tales ideas, se les desterraba obligándolas a buscar "refugio" en algún otro país que les brindase protección; aquí señalaríamos a: Fray Servando Teresa de Mier, Víctor Hugo, Bernardo O'Higgins R., Gral. San Martín como meros ejemplos de lo anterior.

También surgieron "refugiados" en masa, como los indios de la tribu SIUX que habitaban el territorio de la actual Minesota. (E.E.U.U.) y que debido al expansionismo -- de los colonos tuvieron que refugiarse en Saskatchewan -- y Manitoba (Cánada), en 1862, ya que el precio a sus "cabe^ll^las" ascendió de 25 a 200 dls. En la actualidad sólo hay unos

3000 de sus descendientes. (10)

En las postrimerías del siglo XIX se consolidaron -- los grandes Imperios, debido al predominio de los intereses - económicos en la política internacional, al espíritu agresivo y conquistador de las naciones industriales.

Para cerrar nuestro capítulo de historia mundial y avocarnos a la "historia de los refugiados" ya considerados - como tales; recordemos que todo movimiento revolucionario tie ne líderes y que éstos en un principio son perseguidos por sus ideas políticas, con temor de perder sus vidas, por lo que -- buscan protección en otro país distinto al suyo; por ejemplo León Trotsky que debido a su militancia buscó refugio primera mente en Noruega y que debido a su activismo, llegó a México, como Refugio secundario (11). En la Revolución Mexicana, cuán tas personas, familias enteras salieron del país, unos por su militancia, los más para salvar la vida. cruzaban la frontera Norte; hemos de distinguir a estos "verdaderos" refugiados -- con los "emigrantes económicos", o sea los que van a trabajar o en busca de mejores oportunidades económicas, como menciona mos líneas arriba.

Creo que con lo vertido en los párrafos anteriores, ha quedado clara la idea de que no toda emigración es debido

a la búsqueda de "refugio", de la protección de un país distinto al cual es nacional el solicitante, a estos movimientos migratorios se les ha llamado coloniaje. Es hasta este siglo XX cuando por el gran número de desplazados, la facilidad de las comunicaciones y la conciencia creada por los filósofos de todas las naciones, de libertad e igualdad; que el problema de los "REFUGIADOS" atrae la atención mundial, al final de la -- Gran Guerra (1914-1917) y una vez que las grandes potencias -- hubieron armado el rompecabezas geográfico.

En Europa y Asia Menor, millones de seres humanos se encontraban desplazados de sus países. Fue entonces, que en 1921 la Sociedad de Naciones tuvo que avocarse a la resolución del problema, creando para ello la Oficina para el Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones para los Refugiados, - poniendo al frente de la misma a Fridtjof Nansen, su primer - gran trabajo consistió en repatriar a millón y medio de turcos que estaban en Grecia (1922-1923); en el bienio 1923-24 - resolvió el problema de los refugiados en Armenia.

Debido a la gran labor que realizó el Primer Alto Comisionado, al morir éste en 1930 se denominó a la oficina, "Oficina Nansen".

Dura prueba fue para la Sociedad de Naciones el --

nazismo, ya que no reconoció la competencia de dicha oficina para conocer del problema de los refugiados, judíos principalmente; por lo que el 26 de octubre de 1933 estableció la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados procedentes de Alemania, judíos o de cualquier otro carácter, al frente de la oficina estuvo J.G. Mc. Donald. Al avanzar el poderío nazi, iba en aumento el número de refugiados procedentes de Europa Oriental, lo que originó que en mayo del '38 se ampliara su competencia hacia los refugiados Austriacos.

Para 1943 los E.E.U.U. y Gran Bretaña decidieron ampliar las actividades de la Oficina a toda persona a quien quiere que fuese que a consecuencia de los acontecimientos en Europa, hubiera tenido que abandonar o tuviera aún que abandonar su patria o residencia debido al peligro que para la integridad de sus vidas y de sus libertades significaban su raza, su religión y sus ideas políticas .

La oficina Nansen concedía a los refugiados la documentación de viaje necesaria, desde 1921, consistiendo ésta en el llamado pasaporte NANSEN. Para 1938 como reconocimiento a la labor desarrollada se le concedió el Premio Nobel de la Paz.

A la par de la Oficina Nansen desde 1938 funcionó un Comité Intergubernamental para Refugiados (I.G.C.R.), que también otorgaban un pasaporte a los refugiados, el Documento de Londres para Viajes (London travel Permit).

Al renovarse la Sociedad de Naciones en la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1944, las funciones tanto de la Oficina como del Comité cesaron. En su lugar apareció el UNRRA, designación para los ejércitos carentes de apoyo, como víctimas del fascismo, fue el de "personas desalojadas" o "desplazadas".

Se necesitó del transcurso de 2 difíciles años para que la ONU, el 14 de febrero de 1946, aprobara una resolución al respecto de los refugiados, reconociendo que el problema de los refugiados y de las personas desplazadas de todas las categorías reviste un carácter de urgencia extrema. Para el 30 de diciembre de ese año, aprobó la constitución de la Organización Internacional de Refugiados (IRO/OIR); inició sus trabajos el 30 de junio de 1947, a pesar de que fue hasta el 20 de agosto de 1948 cuando entró en vigencia el Convenio que -- la creó. En 1951 la UNRRA le transfirió la responsabilidad.

De la O.I.R., surgieron otras organizaciones, aunque autónomas como: Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina.

Es en el mismo 1951, cuando las funciones de la O.I.R. pasan a la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR/UNHCR) creada en Asamblea General de 1950 con sede en Ginebra, cuya misión específica consistirá en proteger internacionalmente los derechos de los refugiados, cooperar con los Gobiernos para la aplicación de convenciones y acuerdos internacionales relativos a la condición jurídica de los refugiados, acordar asistencia jurídica a los mismos, etc.

La Oficina trabajó desde 1954 en base a la Convención Internacional relativas al Estatuto de los Refugiados - realizada en Ginebra a mediados de 1951; así como el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del 31 de enero de 1967.

En el año de 1967 cuando se firmó el Protocolo al que hemos hecho referencia, las Naciones Unidas dieron a conocer la cifra de 11'226,000 refugiados o personas desplazadas, bajo la protección de la propia organización mundial o por oficinas regionales.

Podríamos continuar dando cifras de seres humanos desplazados en todo el mundo por la guerra; Indochina, Corea

El Vietnam, Filipinas, Indonecia, Medio Oriente, Centro América, o bien la guerra combinada con el hambre, el continente africano como ejemplo; o por razones políticas, tendríamos - 3: España en la época Franquista, Argentina, Chile, Cuba, -- Uruguay, entre otros, como meros ejemplos de países con go--- biernos antidemocráticos; o también combinadas la política. - con motivos de raza; aquí pondríamos a Sudáfrica con su - -- "apartheid" o el eterno problema de la religión en los paí-- ses con régimen socialista. Todos ellos conformando un coro de cientos de miles de gargantas haciendo un llamado a la -- conciencia humana; que gracias a la labor en todo el orbe que realiza el ACNUR, han recibido ayuda; ya que, como tendencia humana, el hombre tiende a ignorar a sus semejantes; en no in volucrarse, en pasar de largo, a pesar de que gentes como -- Albert Einstein, Elie Wiesel (Premio Nobel de la Paz 1986) y muchos otros, han evidenciado el problema de los Refugiados.

5. MEXICO.

Los antecedentes históricos de Refugiados en nuestro país no son abundantes. de los primeros tiempos se sabe que hubo grandes migraciones. en busca de mejores lugares -- donde vivir o por míticos ideales. en pos de lugar señalado por los dioses. Después se habla de ocupación. de vencidos. En la época Pre-colombina se habla de la muerte de Teotihuacan. Monte Aibán y otras importantes ciudades. dándose las grandes migraciones; se cree que debido a cambios climáticos. limitando por tanto las posibilidades agrícolas; pero sin poderlo afirmar a ciencia cierta. tampoco se sabe porqué los mayas abandonaron sus ciudades. para luego ir a fundar otras.

Así llega el siglo XVI. el siglo de la conquista.- "Los conquistadores recibían como "premio" a su conquista una determinada cantidad de indios de servicio. tributos. encomiendas. mercedes de tierras o de solares urbanos. proporcional al aporte inicial hecho - en armas o caballos para participar en la empresa; pero la proporción de ese "premio" era fijada por ellos mismos. Esto quiere decir que durante este primer período los conquistadores usaron y abusaron de sus derechos casi sin control. Durante los años siguientes - a la conquista. los conquistadores desoyeron las órdenes que

la corona emitía reiteradamente, en contra del mal tratamiento de los indígenas. Ese primer estado de cosas se modificará progresivamente a medida que la corona y sus representantes logran centralizar en sus manos las funciones de organización de la nueva sociedad". (12)

Continúa diciendo Alejandra Moreno Toscano (13).- que: "el segundo período del siglo de la conquista se caracterizará precisamente por la tendencia opuesta, o sea un aumento de la función real en la toma de decisiones, un mayor control de los abusos de los conquistadores y el surgimiento de una política deliberada de protección legal indígena". En la colonia se había que uno de los problemas fue el descenso -- de la población; no se ha podido determinar las causas de la crisis demográfica, sólo se sabe que fue hasta mediados del siglo XVIII, que la Nueva España alcanza el nivel prehispánico.

Como resumen de la situación de la Nueva España, citaremos las palabras de Alejandro de Humboldt al visitarla en 1803. "México es el país de la desigualdad, existe una desigualdad tremenda en la distribución de la riqueza y de la cultura". (14)

El 27 de septiembre de 1821, el ejército trigarante, con Iturbide al frente, hizo su entrada triunfal. En mayo de 1822 se coronó a Iturbide como Agustín I Emperador de México,

que sería el primer refugiado mexicano a los once meses de su coronación. Entre 1821 y 1850 reinó la inquietud en todos los órdenes, en esas tres décadas hubo 50 gobiernos, casi to dos productos del cuartelazo, once de los cuales presidió el Gral. Santa Ana.

Luis González (15) nos plantea un panorama de la situación; que aunque el presente trabajo versa sobre los desplazados y la condición jurídica que México les otorga o reconoce; creo que el conocer lo que fuimos, nuestros motivos y razones, hará más sencillo el comprender lo que nacemos y somos. Por lo que continuando con lo anterior, tomaremos las palabras, como ya se dijo, de Don Luis González que describe la situación así: "La vida del país estuvo a merced de dividas logias masónicas, militares ambiciosos, intrépidos bandeleros o indios relámpagos. Los generales producían guerritas a granel para derrocar presidente y gobernadores. Se hacían de tropa por medio de "Levas", acorralaban a los campesinos, escogían a los más jóvenes y vigorosos y los despachaban a - los mataderos del país"... "en la península de Yucatán, donde la explotación de los indios por los blancos había sido también inhumana, los mayas, en 1846 se lanzaron a la guerra de castas."

La represión emprendida por los conservadores encabezados por el Gral. Santa Anna, obligó a los liberales a ra

fugiarse en Nueva Orleans y Bronsville. Una vez depuesto el gobierno conservador, tras la rápida sucesión de gobernantes, llega en 1857 a la presidencia Don Benito Juárez, al año siguiente como resultado de las guerras con los conservadores, - que se le llamó "la guerra de los tres años"; Juárez, el pre sidente se ve obligado a abandonar el país y refugiarse en - Nueva Orleans.

En un paréntesis de caídas de gobiernos, guerras y guerrillas, veremos el panorama de las inmigraciones en Mé xico, durante el período mencionado. Nuestro país se encontraba despoblado en grandes regiones, sobre todo las fron te rizas; los misioneros y los presidios del norte eran la res puesta tradicional a la amenaza de penetración por parte de otras potencias; Rusia anhelaba las Californias y los anglo sajones venían al oriente.

Probablemente las primeras restricciones que en el México naciente, para la admisión de extranjeros se dieron; fueron las establecidas por el "Siervo de la Nación" en sus "Sentimiento de la Nación" que presentó en 1813 en Chil pancingo; para ser admitido como inmigrante debía ser católi co romano y artesano, capaz de enseñar y libre de toda sospecha;

ya la Constitución de Apatzingan del '14, sólo pedía que fueran católicos y que no se opusieran a la independencia.

La idea de los inmigrantes no era muy aceptada, tanto por la religión, ya que por los problemas religiosos de Lutero y Calvino y los promovidos por Enrique VIII de Inglaterra, los emigrantes eran protestantes; otra razón era la situación política, generalmente el extranjero era el europeo y se suponía que como tal, apoyaría la postura de España respecto de las colonias en contra de la independencia de éstas. Después de la terrible experiencia de México, permitir la colonización a extranjeros de Texas; el sentimiento de xenofobia se hizo más fuerte en los años treinta; a esto nos dice Dieter Berninger (16), "Una reacción anti-inmigratoria perceptible probablemente se perdió en la maraña de problemas del centralismo, federalismo, dictadura de Santa Anna y temores de la expansión estadounidense....".

"La experiencia de México en lo que se refiere a la inmigración antes de la Guerra México-Estadounidense de 1846 fué inconcluyente. La mayoría de los proyectos no pasaron nunca del papel, ni salieron de las oficinas del gobierno, donde envejecieron, por razones legales o por olvido; Coatzacoalcos y Tejas, aiantaron brevemente a los promotores de la inmigración y luego, fallaron o provocaron una desgracia nacional".

En su período el conservador Alamán, tuvo que patro

cinar un folleto que se publicó en abril de 1832 tratando de demostrar que el gobierno no era antiextranjero. Dieter G.-Berninger (17), nos da otro aspecto sobre el trato a extranjeros, que si bien "se quejaban a veces de que se les privaba de sus derechos civiles, pero algunos mexicanos incluso tenían la impresión de que a aquellos se les daba en México un tratamiento preferencial. Por ejemplo, un delito cometido por un mexicano contra la persona de un extranjero, era considerado más grave que si la víctima era también mexicana y esta distinción se reflejaba en el castigo. La desigualdad en la administración de la justicia era irritante, pero menos que la sospecha de que para un extranjero era posible -- eludir el castigo por sus propios delitos mediante el simple expediente de declarar que "no entendía".

En 1846 era ministro de Estado Dr. José María -- Lafragua, quien deseaba que la nación reestructurara su política inmigratoria, pero rechazaba la idea que fuera la falta de tolerancia religiosa la causa principal del fracaso de atraer inmigrantes. Se formó entonces la Dirección de Colonización e Industria dependiente de su ministerio, se creó esa dependencia para fomentar la inmigración y reglamentarla.

Al toparse con el problema de la intolerancia religiosa propuso, que la religión de las colonias tendría que ser la de los colonos, puesto que la inmigración procedía de países protestantes, como ya dejamos anotado, no había otra

alternativa que fundar colonias protestantes. Después del de-
sastre nacional que representó el tratado de Guadalupe-Hidal-
go en el '48, donde México perdió la mitad de su territorio, -
la nación se había visto sometida por primera vez a una ex-
tensa ocupación extranjera en el interior, después de la --
conquista. La Dirección de Colonización e Industria a cargo
de Dn. Mariano Otero, se lanzó a la tarea de la liberaliza--
ción de las leyes de inmigración, donde se otorgasen más --
liberalmente derecho al extranjero.

D.G. Berninger, nos cuenta en su libro la Inmigración en México (1821-1857) que hubo en la década de 1850 a -
1860, una tentativa francesa de colonización en Sonora, que
gozó de mayor fama, pero que degeneró en un caso de filibus-
terismo que llegó a presentar la amenaza de la secesión de -
aquél estado.

En plena Reforma, en 1856 el gobierno permitió a -
los extranjeros adquirir bienes inmuebles rústicos y urbanos
incluyendo minas. En 1857 se celebraron contratos con algu--
nos europeos para que convenciera y mandaran conciudadanos;
se les garantizaba a los colonos tierra y ayuda; adquirirían
la nacionalidad mexicana y además estarían exentos de im--
puestos y del servicio militar por 3 años.

En julio de 1859, Don Benito Juárez emite las --
Leyes de Reforma, que estatuyen la nacionalización de los

bienes eclesiásticos, el cierre de conventos, el matrimonio y el registro civil, la secularización de los cementerios y la suspensión de muchas fiestas religiosas. Se funda la colonia de Eureka cerca de Tampico y el gobierno llega a pagarle al húngaro Babor Napheyi, un peso por cada inmigrante que atrajera a México.

En el porfiriato de 1877 a 1911 la fórmula que resume a estos 34 años es: "poca política, mucha administración", "funcionó satisfactoriamente largos años porque el país ansiaba la paz y quería mejorar su condición económica, y porque Don Porfirio demostró que podía mantener la paz y sabía impulsar la economía nacional.

Al final, sin embargo, se hizo cada vez más ingrata hasta provocar la rebelión maderista; opinión de Don Daniel Cosío Villegas (18), que nos ilustra esta época de la nación, que como girasol volteó a Europa para absorber los rayos de cultura y progreso a "la mexicana".

Francisco I. Madero contienda contra Porfirio Díaz, en las elecciones presidenciales de 1910; el 4 de octubre de ese año el Congreso declara Presidente al Gral. Díaz y Vice-Presidente a Ramón Corral; al día siguiente Madero con libertad bajo fianza se refugia en el extranjero. El 20 de noviembre se lanza a la lucha y seis meses después del triunfo de la Revolución Maderista, Díaz renuncia a la presidencia y --busca refugio en Europa.

En la época revolucionaria del país, la situación de los extranjeros era tan difícil como la de los mismos nacionales; se vieron afectados sus bienes y consecuentemente - a través de sus cancillerías hicieron las reclamaciones correspondientes. En respuesta a ello, Dn. Venustiano Carranza emite un Decreto el 10 de mayo de 1913, donde ofrece pagar a los extranjeros los daños que la Revolución les causare. Las reclamaciones tendrían que ajustarlas un Tribunal Nacional.

Murió el Presidente Carranza, no así el movimiento armado, continuaron multiplicándose las reclamaciones de los extranjeros. motivando que el presidente interino De la Huerta ratificase el Decreto de 10 de mayo de 1913 y se prolongaron los trámites indemnizatorios a los extranjeros.

Tal era el cúmulo de reclamaciones, que establecidas éstas en Convenciones, se vieron propaladas en las Conferencias de Bucareli, (que suscitaron tan encontradas opiniones); suscritas por el presidente y General Alvaro Obregón - en septiembre de 1923; dividiéndolas entonces en dos grupos: "...las demandas no resueltas desde 1868 de Mexicanos contra los Estados Unidos de Norteamérica y la de Norteamericanos - contra nuestro país; decidiéndose que fueran ajustadas por - un tribunal de arbitraje de acuerdo con los principios del derecho internacional; y las que provenían de daños causados -- por la Revolución, que México se obligó a resarcir "ex-gratia". cumpliendo así los ofrecimientos que habían hecho los presidentes Madero, Carranza y De la Huerta". (19)

A los extranjeros, lo que más les afectaba a sus intereses era la Constitución del '17, sobre todo la aplicación del artículo 27, así que a la par de las reclamaciones, también presionaban apoyados en sus diplomáticos, para que se dejase sin efecto en la Carta Magna todo lo referente a extranjeros.

El 20 de enero de 1934 se publicó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que derogaba a la Ley de Extranjería y Naturalización, del 28 de mayo de 1886.

Los principios señalados en la Constitución, no sufrieron menoscabo en los ulteriores gobiernos al del Grai. Obregón; la recién iniciada "Reforma Agraria", abría una herida que lejos de cerrarse se ahondaría cada vez más de gobierno a gobierno; culminando con la expropiación petrolera en 1938, pasando por la de ferrocarriles y la de minas.

No solamente le tocó al Grai. Lázaro Cárdenas; como mexicano insigne, afrontar el problema petrolero; sino que también se perfiló como gran humanista, protector de los derechos humanos, acogiendo a miles de víctimas de la guerra Civil Española de 1936. Los primeros en llegar fueron 440 huérfanos, que a partir de su arribo en junio del '37, se les conociera mundialmente como "Los niños de Morelia".

El pensamiento del ilustre michoacano; recogido en el libro "Lázaro Cárdenas, Obras, apuntes 1937", editado -

por nuestra Universidad en 1972; es plasmado a continuación:

"...La traída a México, de los niños españoles -- huérfanos, no fue iniciativa del suscrito. A orgullo lo tendría si hubiese partido del Ejecutivo esta noble idea. Fue de un grupo de damas mexicanas que entienden como debe hacer se patria y que consideraron que el esfuerzo que debería ha-- cer México para aliviar la situación de millares de huérfanos no debía detenerse ante las dificultades que se presentasen.- El Gobierno Federal interpretando la trascendencia humanita-- ría de esta idea, la apoyó y alojó a 500 niños que han venido a convivir con niños mexicanos, también huérfanos, en las es-- cuelas internados que se instalaron en Morelia".

El asilo territorial no se otorgó únicamente a -- los niños de Morelia. Éste se promovió por varios años más a través de la embajada en País. Llegando a nuestro país merced a esta protección: 1681 refugiados en el buque Sinaia-el 13 de junio de 1936; el Mexique transportó a 2091 y el Ipanema 984. (20). Otros buques no desembarcaban en costas mexicanas de-- bido a lo difícil de la situación en el Atlántico debido a la II Guerra Mundial; dejando a los refugiados en costas Estadou nidenses o sudamericanas.

En ese momento histórico, nuestro país no sólo -- brillo por el asilo territorial brindado, sino que fué baluarte del asilo diplomático, aún a costa de la libertad y seguridad de nuestros representantes diplomáticos. Hechos que mere-

cen ponerse de relieve, ya que con su valerosa y humana actitud nos honran como mexicanos.

Al iniciarse en 1939 la Segunda Gran Guerra; ante el avance Nazi, el personal diplomático adscrito en Noruega, Alemania, Holanda, Bélgica y otros países involucrados directamente en la contienda militar, se concentraron en la Delegación de París que encabezaba Dn. Narciso Bassols; cuya tarea principal fué ayudar a los crecientes grupos de refugiados españoles, que luego se extendió a todos aquellos que ia solicitasen, sobre todo a excombatientes de las brigadas internacionales, que estaban comprometidos en la lucha contra el fascismo a un punto tal que peligrasen sus vidas. (21)

Relata Dn. Gilberto Bosques en su obra "Cárdenas y la República Española", que cuando le tocó presidir la Delegación Mexicana en Francia, hubo de mudarse a Marsella; debido al insuficiente espacio que se tenía; se alquiló el castillo de la Reynarde; que albergaría a 900 refugiados; llegando el momento que debido a la afluencia de solicitantes de la protección mexicana, se tuvo que alquilar el castillo de Mont Grand, a unos pocos kilómetros de distancia, que dió albergue a 400 asilados.

Las negociaciones efectuadas con el gobierno de Petain, por medio de la Prefectura de Marsella y del Comisionado del Ministerio del Interior de Vicky; se plantearon a base de los principios generales del derecho de gentes y de los

precedentes actos humanitarios de Francia. Obteniendo de las autoridades mencionadas completa protección de los refugiados contra la hostilidad y la persecución de la policía nacional, de los agentes de Franco y de la gestapo Nazi; contando también con las garantías para el traslado al puerto y el embarque de refugiados. Situación que prevaleció solamente por un año, ya que en diciembre de 1941, entraron a la Reynarde los alemanes en busca de hombres para sus fábricas o para sus filias, lo mismo pasó a Mont Grand. La legación mexicana fue hecha prisionera y llevada al Castillo Godesberg en Munich, siendo hasta 1945 que recobraron su libertad al ser canjeados por prisioneros alemanes.

No obstante lo anterior, el gobierno mexicano, encabezado por Avila Camacho, no ceja en el intento de proteger y asilar a refugiados. Dominada Francia, se intenta el embarque de refugiados a través de Portugal que en ese momento tenía un gobierno simpatizante con el fascismo, por lo que no se logró un convenio, solamente se obtuvo un "Pacto de Caballeros", que funcionó por 4 años, hasta 1946.

El Presidente Avila Camacho emitió el 21 de enero de 1941 un Acuerdo que regiría la política en favor de los refugiados Españoles.

Dejemos que sea el Poeta Chileno, Pablo Neruda en su Canto General, quien cierre esta página gloriosa para México.

"... Y México abrió sus puertas
 México, has abierto tus puertas y tus
 manos al errante, al herido,
 al desterrado, al héroe.

Siento que esto no pueda decirse en otra
 forma y quiero que se peguen mis palabras
 otra vez como besos en tus manos.

De par en par abriste tu puerta
 combatiente y se llenó de extraños hijos
 tu cabellera y tú colocaste en tus duras
 manos las mejillas del hijo
 que le parió con lágrimas la tormenta
 del mundo."

El 23 de diciembre de 1947, se publicó la Ley General de Población que se reformaría en 1949, misma que fue abrogada por la actual del 3 de mayo de 1972.

En tiempo del Presidente Alemán Valdéz, se proporcionó Asilo Diplomático a ciudadanos Venezolanos; situación que "molestó" al gobierno de Venezuela, llevándolo a discutir con el nuestro en 1959 a causa de 3 asilados que permanecían en la embajada de Caracas. A pesar de haber ratificado cinco años antes la Convención sobre Asilo Diplomático. (Caracas, - 1954), el Ministro de Relaciones Exteriores Venezolano, René de Sola, invitó: "...a México y a otras naciones amigas a reflexionar sobre el peligro que significaría seguir aplicando

automáticamente una institución (asilo) desviándola de su razón de ser y de su verdadera finalidad de democrática y humanitaria". (22)

En la década de los 70's, cuando surgen los conflictos en el área centroamericana; y en América del Sur, le toca a México ser receptor de asilados, tanto en su forma de diplomático como territorial.

En el conflicto centroamericano que fué llamado -- "la Guerra del fut bol", a petición de El Salvador, nuestro país fungió como intermediario para que pudieran salir de Honduras cientos de Salvadoreños; proporcionándoles temporalmente asilo en la legación diplomática, misma que fue insuficiente; viéndose obligadas las autoridades mexicanas en solicitar permiso al Gobierno Hondureño para usar el estadio de fut-bol, como sede de la embajada; situación que prevaleciera hasta que se pudo atender y trasladar a los salvadoreños que acudieron por la protección.

Con el derrocamiento del gobierno del presidente chileno Salvador Allende y la persecución de que fueron objeto miles de sus seguidores políticos; se vieron en la necesidad de salir huyendo de su patria para salvaguardar la vida. Encontrando refugio en diversos países latinoamericanos, entre los cuales se encontró México, que gracias a la iniciativa del entonces presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, se les recibió, otorgándoles la calidad de asilado político.

Esta política exterior de apoyo y ayuda, "real y verdadera", hacia los desventurados, cesó con el siguiente señalamiento de gobierno, (1976-82) del Lic. López Portillo, quien con motivo de la situación prevaleciente en Guatemala, declaró al periódico el "Excelsior", el 24 de noviembre de 1982: "...nosotros lamentamos profundamente lo que pasa en Guatemala. No simpatizamos, no antipatizamos, simplemente no hacemos juicios sobre lo que ocurre en Guatemala, que es un país hermano, nuestro vecino del sur con el que quisiéramos tener -- magnificas relaciones". (23)

Otro motivo para el cambio de "política exterior"; fue la seguridad interna y se consideró que los refugiados -- guatemaltecos, representarían inestabilidad al país en su zona fronteriza con Guatemala. Conforme a lo declarado por Diana Torres, entonces Directora de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, a el rotativo Uno Más Uno, en su publicación del 13 de agosto de 1982, referente al problema de los refugiados guatemaltecos: "...es obvio que la cohesión social, el orden y la paz pública habrán de afectarse". (24)

Así las cosas, en esa época, se buscó la forma de obstaculizar o impedir la entrada de, "aquellos que buscaban salvar sus vidas"; en ocasiones se expulsó a los que habían logrado introducirse en nuestro territorio, siendo que el 21 de octubre de 1982, se deportaron a casi 1500 refugiados, entregándolos al ejército guatemalteco (25). La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas tuvo que "presionar", -

para evitar el refoulé masivo que propiciaba México. En este período presidencial, el Secretario de Gobernación, Lic. --- Enrique Olivares Santana ofreció proporcionarles un "Carnet de Residentes Fronterizos".

Respecto de la política del actual gobierno, nos dice Mario Arriola (26), que: "...aunque se han dado giros -- novedosos la política hacia los refugiados no ha variado en lo fundamental; por una parte el gobierno del presidente De la Madrid, se comprometió a garantizar la seguridad de los refugiados que se encontraban en territorio mexicano; asimismo propició una mayor coordinación entre las diversas Secretarías de Estado, manejado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin embargo la política no ha variado en la renuncia a aceptar la instalación de los refugiados en territorio mexicano, como solución definitiva al problema; se inclina a llegar a una solución negociada con el gobierno Guatemalteco. El objetivo de esta negociación sería acordar garantías de seguridad para los refugiados, a fin de alentar su repatriación voluntaria".

Ahora el estatus otorgado a los refugiados es el de "visitantes transitorios"; según el propio Secretario de Gobernación al periódico "El Día", de esta ciudad, el 10 de febrero de 1963.

N O T A S

1. FUSTEL DE COULANGES, N.D.- "La Ciudad Antigua", citado - por el Dr. Owen G. Usinger en "Derecho Internacional de Extranjería" Enciclopedia Jurídica Omeba, pag.700.
2. SMITH, JUAN CARLOS. OR.- "Derecho de Gentes". Enciclope- dia Jurídica Omeba. Vol. VII, pag.95.
3. Ob. Cit. 2 de estas notas, pag.96.
4. Ob. Cit. 2 de estas notas, pag.96.
5. Petit, Eugene- Tratado Elemental de Derecho Romano. Edi- tora Nacional. México 1966. pag.82.
6. Ob. Cit. 5 de estas notas, pag.
7. Ob. Cit. 5 de estas notas, pag.85.
8. Ob. Cit. 2 de estas notas, pag.99
9. ROBERTSON. A.H.- "La Protección Internacional de los De- rechos Humanos". Trabajo presentado en la Mesa Redonda - "La O.N.U.: Dilema a los 25 Años", editado por B. Sepúl- veda y M. del R. Green. México, pag.152.
10. REFUGIADOS- Revista Mensual de la Sección de Información Pública del ACNUR, No.25, enero de 1967. pag.34.
11. Ob. Cit. 10 de estas notas, pag.35.

12. MORENO TOSCANO, ALEJANDRA, DRA.- "II La Era Virreinal-
Historia Mínima de México". Colegio de México, pag.48.
13. Ob. Cit. 12 de estas notas.
14. GONZALEZ, LUIS- "III El Período Formativo". Historia Mí-
nima de México. Colegio de México, pag.77.
15. Ob. Cit. 14 de estas notas, pag.102
16. BERNINGER, DIETER GEORGE- "La Inmigración en México (1821-
1857). colección SEP Setentas, pag.84.
17. Ob. Cit . 16 de estas notas, pags.101-102.
18. COSIO VILLEGAS, DANIEL- "VI El Momento Actual". Historia
Mínima de México. Colegio de México, pags.157-179.
19. SAENZ, AARON- "La Política Internacional de la Revolución:
Estudios y Documentos". Editorial Fondo de Cultura Econó-
mica, México, 1961.
20. FRANCISCO MARTINEZ DE LA VEGA y OTROS- "El Exilio Español
en México 1939-1982". Fondo de Cultura Económica, México
1983.
21. VICTOR ALFONSO MALDONADO- "Vías Políticas y Diplomática
del Exilio". "El Exilio Español en México 1939-1982". -
pag. 41. Fondo de Cultura Económica, México 1983.
22. Telegrama de la A.P. de México, publicado en El Plata, -
de Montevideo, 41XII/58, citado por: FERNANDEZ, CARLOS-
El Asilo Diplomático. pag. 122.

23. EXCELSIOR- 24/XI/82, citado por MARIO ARRIOLA- México y el Problema de los Refugiados Guatemaltecos. CIDE-1-año 1. pag. 112.
24. Ob. Cit. pag. 23
25. Inforpres Centroamericana 518- del 11 de noviembre de 1982, pag. 4. citado por MARIO ARRIOLA- México y el Problema de los Refugiados Guatemaltecos- CIDE-1-año 1 pag. 112.
26. ARRIOLA, MARIO- "México y el Problema de los Refugiados Guatemaltecos". Cuadernos de Política Exterior Mexicana- CIDE-1-año-1, pag. 113.

"Cuando acontecimientos extraordinarios rompen la unidad del derecho o si no es posible encontrar una decisión para un caso concreto en las normas jurídicas, entran los hechos en lugar del derecho. transformándose en las bases para la elaboración del nuevo derecho".

Jellinek

II. TIPOS DE EXTRANJEROS

1. EMIGRANTES
2. APATRIDAS
3. NACIONALIDAD DOBLE O MULTIPLE
4. REFUGIADO
 - a) CONCEPTO
 - b) REFUGIADO SUR PLACE
 - c) EL NON-REFOULEMENT
 - d) LA REPATRIACION
 - e) LA UNIDAD FAMILIAR
 - f) FORMAS DE CESACION Y EXCLUSION

Definiremos al extranjero tomando como base algunas opiniones vertidas al respecto:

Para Orué y Arregui (1), el extranjero es aquél - "individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía".

J.P. Niboyet (2), introduce el elemento de la nacionalidad al externar que: "los individuos se dividen en --

dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros".

Nos dice O.G. Usinger (3) que: "...el Derecho Internacional Público define al extranjero como la persona privada - que para un Estado es el súbdito o nacional de otro Estado".

En Y.A. Korovin (4) el elemento de diferenciación -- lo dan los derechos políticos del individuo al definir al extranjero como "...el individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro".

El maestro Arellano García (5) lo define de la siguiente manera: "...tiene el carácter de extranjero la persona - física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional", opinión a la cual nos adherimos, ya que un individuo por diferentes motivos puede estar sometido a - varias soberanías simultáneamente, (por domicilio, adquisición de bienes, por el jus soli y el jus sanguinis, etc.) también puede no tener nacionalidad alguna, (el caso de los - - apátridas) y no necesariamente necesita estar físicamente en un estado del cual no es nacional para ser considerado como extranjero, ya que puede mantener relaciones jurídicas de diversa índole sin estar presente y ello no lo haría ser considerado de manera distinta.

1. EMIGRANTES.

Las emigraciones se extienden en razón directa de los conocimientos geográficos y de la facilidad en las comunicaciones; ya que el ser humano no es un ser estable por naturaleza. Individualmente o en grupos, pueblos enteros a lo largo del devenir de la historia, por múltiples razones han abandonado sus lugares de origen, ya sea en pos de un clima más benigno, por tierras fértiles, o por aventura simplemente, o también por hambre; otras mas por la conquista de otros pueblos o para evitar ser conquistados; pero nunca se ha quedado inmóvil por varias generaciones.

En un principio se emigraba desordenadamente, ante tal caos los diferentes pueblos con el paso de tiempo se vieron obligados a controlar los movimientos migratorios.

El emigrante es pues, aquél que se desplaza de su país voluntariamente.

Para nuestra legislación, son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero. (art.77 Ley General de Población).

2. APATRIDAS.

Son los hombres y mujeres carentes de nacionalidad

denominándoles también apoloides o heimatlozes.

La historia como fiel testigo de los quehaceres humanos, nos señala que desde siempre ha existido el problema del heimatlosismo; ya en Roma los esclavos perdían su nacionalidad de origen y no podían adquirir la romana, en la actualidad los Estados sancionan a sus nacionales con la pérdida de la nacionalidad. El maestro Arellano García dice en su libro, (6) que para Niboyet: "...el fenómeno del apolitismo no es más que consecuencia del desconocimiento por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que debían entenderse".

De hecho la apatridia es contraria a uno de los derechos del ser humano, establecido en el Artículo 15, apartado 1o. de la Declaración de Derechos Humanos, 10 de diciembre -- de 1948, que consagra el principio de que "nadie debe carecer de nacionalidad".

Sin embargo, hasta la misma organización mundial que a pesar de haber señalado el derecho de hombres y mujeres a -- poseer una nacionalidad, transgredió este derecho al establecer el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria que no reglamenta la cuestión de la nacionalidad de los habitantes de los territorios fideicomitidos, habiendo originado el apotlismo.

Con relación a nuestro tema, adelantemos que en la

definición que se dió en la Convención de 1951 para refugiados comprende a lo apátridas al decir: "O que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él". (7)

Lo anterior no quiere decir en modo alguno que todos los apátridas son refugiados, pues para ello deben encontrar se fuera del país donde antes tenían su residencia habitual por los motivos indicados en la definición cuando esos motivos no existen, el apátrida no es un refugiado.

Como ejemplos de heimatlosismo tenemos :

1.- Los gitanos o nómadas modernos, que al viajar por diferentes naciones, no se vinculan a ninguna.

2.- Personas que ignoran su propio origen, tanto familiar, como lugar de nacimiento.

3.- Aquellos individuos que, como ya dijimos en líneas arriba, cometen actos contrarios a las disposiciones legales de su país de origen, como la renuncia a la nacionalidad, en nuestro país podría darse este supuesto de heimatlosismo, ya que según el art.37 apartado A, fracción I, La nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de otra distinta. El mismo precepto jurídico en sus fracciones siguientes II y III, al señalar que se pierde la nacionalidad mexicana "por aceptar o usar títulos nobiliarios

que impliquen sumisión a un Estado extranjero." o "Por residir siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen"; en ambos casos se pueden derivar el apatrimonio.

4.- Los nacidos en los territorios sometidos a fideicomisos, y

5.- Por último hemos de señalar a los hijos de apátridas natos.

3. NACIONALIDAD DOBLE O MULTIPLE.

Ya que no requiere de definición, diremos que el problema de la doble nacionalidad surge desde el momento del nacimiento por el jus soli y el jus sanguini y también por la -- adquisición de otra distinta a la de origen, hecho que tiene dos aspectos: a) adquisición voluntaria y b) por adquisición automática.

Nuestra legislación provoca esta situación de doble nacionalidad, tanto por el sólo hecho de nacer en territorio mexicano, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, o -- sea conforme al jus soli, art.30, apartado A, fracciones I y III y también se considerarán mexicanos, aquellos que -- nazcan en el extranjero de padres mexicanos, o padre mexicana-- no o de madre mexicana, nacionalidad basada en el jus sanguini.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización contribuye - a la creación de la doble nacionalidad al otorgar oficiosamente la nacionalidad mexicana en su artículo 2o. fracción II por matrimonio de un extranjero con un mexicano y que fije su domicilio en territorio nacional; en su art. 43, la otorga a los hijos sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, siempre y cuando residan en el país, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al lograr la mayoría de edad.

Con el fin de hilvanar a las personas de nacionalidad doble o múltiple con los refugiados, debemos decir que fueron incluidos también en la convención de 1951, en el párrafo 2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 que dice lo siguiente: "En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad", se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea". (8)

En la Conferencia del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, auspiciada por la Sociedad de Naciones, se aprobó una convención en la que se incluyeron las siguientes determinaciones: a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene - competencia sobre el titular de las dos naciones; b) El Estado no puede ejercer su protección diplomática a favor de su nacional en contra de otro Estado en el que también es nacional dicho individuo; c) Toda persona que al poseer dos nacionalidades, manifiesta su inconformidad, puede renunciar a -- una de ellas previa autorización del Estado del cual pretende hacer la renuncia, permiso que no será denegado siempre y cuando el individuo tenga su residencia fuera del Estado.

4. REFUGIADOS.

a) CONCEPTO.

En el capítulo anterior echamos una ojeada a la -- historia para contemplar la evolución, no del refugiado en el mundo, sino del mundo para con el refugiado, tocando ahora el momento de ubicar a todos esos millones de seres que se vieron obligados a abandonar su país de origen por múltiples razones.

Con objeto de una mayor claridad citaré lo vertido por Jorge Santiestevan (9) Consejero Jurídico Principal para América Latina del ACNUR, en un Documento de Trabajo para el Coloquio de Cartagena de Indias de 1984; para él, "El simple hecho de que una persona se vea forzada a abandonar su país por motivo de persecución da lugar a que se planteen problemas legales y humanitarios de orden internacional.

La persona en cuestión no solamente carece o rechaza con fundadas razones la protección consular y diplomática de los representantes del país de su nacionalidad, sino que plantea una situación a las autoridades del país de asilo que remite a normas de derechos internacional. Ello tiene especial importancia puesto que quien busca asilo requiere de protección tanto para evitar el riesgo de devolución al -

país de origen (el refoulée) cuanto para subsistir la protección consular y diplomática del país de su nacionalidad, protección de la cual gozaría en circunstancias normales",

En los incisos precedentes se ubicaron los distintos "status" del extranjero, ya que como simple emigrante puede verse obligado a convertirse en refugiado sur place o hasta llegar a ser un apátrida; de otro modo este emigrante puede ser poseedor de dos o más nacionalidades; es entonces en este apartado, donde retomaremos diferentes criterios al respecto de los refugiados para saber y comprender quienes son, (f. -- Refugiés, i, Refugees, r, Bérhentsy), siendo el término adoptado internacionalmente para designar a las personas desplazadas de su país,

Dice Shigeru Oda (10) que: "...puede definirse al refugiado político como extranjero que ha dejado su país, o ha sido compelido a dejarlo, debido a persecución por motivos políticos, religiosos o étnicos ", Haciendo hincapié que el concepto de persecución política "no debe interpretarse en sentido estrecho, se encuentra caracterizado por contrastes sociopolíticos e ideológicos, profundamente arraigados, entre Estados que han desarrollado estructuras internas básicamente diferentes. Sin embargo queda al exclusivo arbitrio del Estado que concede el asilo, el evaluar la pretensión de persecución como fundamento para el otorgamiento del asilo",

La definición de refugiado que aporta la Convención de 1951, contenida en el párrafo 2) de la Sección A del artículo 1o.:

"Se reconoce la condición de refugiado a personas que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes -- del 1o. de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social - u opiniones políticas, se encuentre fuera del país - de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos - temores, no quiera acogerse a la protección de tal - país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del - país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países - cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea. "

La definición que considero se acerca más a la realidad actual, complementando la establecida por la Convención de 1951, es la proporcionada por los países africanos, en la Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos del Problema de los - Refugiados en Africa (11). "Se considerantambién como refugiados a las personas que a causa de una agresión, una ocupación o una dominación extranjera, o acontecimientos que perturben gravemente el orden público en parte o en la totalidad de su país de origen o nacionalidad, se ven obligados a buscar refugio de dicho país".

Definición que aunada a la aportada en la Convención de 1951, nos ofrece una perspectiva más amplia de ¿quién es el refugiado?; ya no sólo por motivos personales, (raza, religión nacionalidad, opinión y militancia política) que se encuentre ya fuera del país del cual es nacional; sino que también se - considerarán Refugiados a todos aquellos desplazados de su -- propio país por causas ajenas a él, desde una agresión extranjera hasta por la hambruna (acontecimientos que perturben gravemente el orden público)

Para redondear la definición, hemos de agregar que - el refugiado está obligado a cumplir con las disposiciones legales vigentes en el país que los acoja, a cambio recibirá -- por parte del Estado que lo ha acogido, acceso a la educación al trabajo, al ejercicio profesional, al bienestar social, a los tribunales de justicia, a la obtención de documentación -

identificatoria y de viaje, la no discriminación, las facilidades para la naturalización, etc.

Para tener una idea de lo que los refugiados representan, tenemos que se calcula a la población mundial en - - 5000.000.000 de habitantes, el 1% o sea 50 millones de personas son emigrantes, ya por ser trabajadores migratorios, o re refugiados, estos últimos se calculaban en 12 millones para 1986 (no se cuentan los que se internan ilegalmente en los países asilantes) o sea que de cada mil seres humanos, 2.4 son refugiados (12); viviendo en condiciones terribles, siendo motivo de ultrajes y abusos a su persona, sobre todo en las mujeres; con un futuro incierto, que si bien es cierto que se han establecido campos para acogerlos en los diferentes países y el ACNUR promueve ayuda para su construcción, alimentación y medicinas. Esta ayuda despierta la "envidia" de los naturales del lugar que no tienen en muchas ocasiones los elementales - servicios médicos o de alimentos, dándose las invasiones y ataques a dichos campos, que son la imagen de la desolación, no sólo humana, sino también la de su habitat, ya que los mismos refugiados han arrasado con la vegetación, para poder utilizar la como leña. A pesar de que, como se dejó asentado líneas arriba, los refugiados gozan de los derechos establecidos en la Carta de los Derechos Humanos, esto no impide que tengan que hacer "antesala" por años para conseguir su calidad de refugiado, aunado a las "trabas" que en la actualidad están poniendo los países europeos y los Estados Unidos de Norteamérica - para la admisión de refugiados en su territorio, debido a la gran afluencia de estos a partir de los '70s.

b) EL NON-REFOULEMENT.

Los instrumentos fundamentales en materia de protección internacional a los refugiados son: la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, además de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 428 (V) del 14 de diciembre de 1950, mediante la cual se aprueban los Estatutos de la Oficina del ACNUR y se le otorga a éste el mandato universal de protección a los refugiados; tales instrumentos consagran como piedra angular de la protección, el principio del NON-REFOULEMENT, (la no devolución forzada). En el ámbito interamericano se ha pugnado por el asilo político, así como el diplomático, la no extradición de los perseguidos políticos y la no devolución. Siendo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 que en términos especialmente favorables trata el tema del asilo y el principio de no devolución, así como también el derecho de la persona a retornar a su país de origen.

En cuanto al principio de no devolución, el Pacto de San José señala que tal principio es aplicable a toda persona o a cualquier extranjero cuya expulsión o devolución a otro país, sea o no de origen, pueda poner en peligro su vida, o su libertad a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas, quedando prohibida además la expulsión colectiva de extranjeros.

Este principio de no-devolución forzada, se encuentra

reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos -- (artículo 22,8) de manera benéfica, ya que lo hace aplicable a todo extranjero cuya vida o libertad puedan estar en peligro por alguno de los motivos de persecución, ya que permite defender la protección contra la devolución forzada opera en favor de la persona amenazada de REFOULEMENT aun antes de que sea calificada como asilado o refugiado.

Jorge Santiestevan (13) nos dice que en el Derecho - Internacional está consagrado que la reiteración del principio de NO-DEVOLUCION en los instrumentos siguientes: el citado en el párrafo anterior, en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial y aún en otros más; lo que hace que dicho principio sea considerado como una norma de derecho internacional de carácter imperativo, esto es JUS - COGENS (conforme lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, arts.53 y 64). Lo que hace que el principio de NON-REFOULEMENT sea aplicable inclusive ante - la ausencia de obligación contractual adquirida por algún Estado en particular.

El derecho de expulsar o de devolver a los extranjeros que tienen los Estados, no pueden ejercitarlo con los refugiados a excepción de que se les considere dentro lo señalado en el párrafo designado con el numeral 2 del artículo que a continuación se ha transcrito, Este principio proteccionista se encuentra establecido en el art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

" Artículo 33- Prohibición de expulsión y de devolución (Refoulement)

1.- Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado - en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas,

2.- Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una conducta definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país."

Tanto el "Rechazo en la frontera" que es la negativa de admisión en la frontera, y la expulsión a cualquier Estado donde el solicitante de asilo puede ser objeto de persecución constituyen VIOLACIONES a este principio de NON-REFOULEMENT. Jorge Santiestevan (14), nos señala que: "ello implica, necesariamente, la decisión de las autoridades de permitir el ingreso al territorio del país de asilo a los grupos de personas o a los individuos cuya vida o libertad puedan peligrar - como consecuencia del rechazo fronterizo, de conformidad con las condiciones objetivas que existan en el país de proceden-

cia. Se entiende, además que por razones humanitarias, la -- prohibición del rechazo en las fronteras implica tolerancia para el ingreso al territorio aún cuando dicho ingreso se -- produzca con omisión de requisitos migratorios exigidos en -- condiciones normales; como consecuencia lógica de lo anterior el respeto al principio de no-devolución supone la prohibi-- ción de sanciones o medidas disciplinarias impuestas por el simple hecho de que el ingreso se produjo de manera irregu-- lar u omitiendo requisitos impuestos para la admisión de ex-- tranjeros en circunstancias normales".

A pesar de lo vertido en este inciso b), sobre la relevante importancia del principio de la no-devolución, de los refugiados y que en varios países ya se encuentra incorporado en la legislación interna y otros más lo han elevado a cláusula constitucional y de que por tradición latinoamericana - de dar asilo el principio señalado se encuentra arraigado ya a nivel del derecho internacional; pues a pesar de todo ello, tenemos el otro lado de la moneda en práctica constante, debido a lo que ya se ha señalado en diversas ocasiones, el -- desplazamiento masivo de individuos, que como se dijo anteriormente se calculaban para 1986 en 50 000 000 de personas las desplazadas en todo el mundo, de los cuales 12 millones estaban "registrados" como refugiados; cifra que no corresponde a la realidad ya que muchos se internan ilegalmente en los países que han escogido para refugiarse; ya sea por los con-- flictos internos o la violencia generalizada por la que atra-- viesa la América Central, por todo ello se presta a que sea -

violado el principio de no-devolución.

Sólo con el propósito de proporcionar una idea general de las situaciones por las que se viola el principio anudado, ya que el estudiarlas con detenimiento nos apartaría de nuestro tema central, daremos unos ejemplos de ellos:

1.- La devolución forzada directa.- Es la entrega de refugiados admitidos en el territorio por parte de las autoridades del país de asilo a las autoridades del país de origen. Aduciendo a que son simples migrantes económicos las personas devueltas, sin que se tomen en cuenta las condiciones objetivas del país de donde salieron, ni los motivos personales. -- (la política de los EE. UU. para con los indocumentados).

2.- La devolución forzada como consecuencia de la comisión de un posible delito o falta, o por la intolerancia de las autoridades del país de asilo ante conductas de los refugiados supuestamente indeseables; se les sanciona con la devolución forzada, sin que para ello medie procedimiento judicial o administrativo, para comprobar los supuestos crímenes o conductas inaceptables, sin que se apliquen sanciones disciplinarias acordes a los hechos, previstos para los nacionales en las mismas circunstancias. (Como ejemplo, la devolución de refugiados cubanos por el gobierno de la Casa Blanca al gobierno de La Habana, o nuestro artículo 33 Constitucional).

3.- También se da la devolución forzada, por motivos de seguridad nacional, o la pretendida participación en actividad

dades subversivas. Según J. Santiestevan, se ha confundido la prohibición a los refugiados de participar en tales actividades, con la desprotección total que conduce a la devolución forzada. Una alternativa sería la reubicación en un tercer país (como es el "Caso Trotsky" que debido a su activismo en Noruega, país asilante, llegó a México como un Refugio Secundario).

4.- Otro "motivo" para la devolución forzada, es el hecho del ingreso ilegal al país de asilo. A pesar que en el art. 31 de la Convención de 1951, se indica que no se aplicará a los refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias.

5.- El rechazo fronterizo se practica bajo diversas modalidades. Desde el impedimento individual o colectivo del ingreso por el simple hecho de no cumplir requisitos menores de entrada, hasta el rechazo colectivo de quienes pretendían alcanzar por diversos lugares el territorio del país de asilo.

6.- La devolución forzada también se ha dado en forma encubierta, llevada a cabo a través de incursiones de autoridades civiles o militares del país de origen de los refugiados al país asilante, con el objeto de detectar y llevar por la fuerza al país de procedencia a un refugiado o a un grupo de éstos, anteriormente admitidos,

Al tomar el país de asilo la resolución de "regresar"

al país de origen a los refugiados; no toma en consideración que tal devolución pone bajo sospecha y en peligro de la vida y libertad de la persona entregada a las autoridades del país donde huyó.

La Convención de 1951 en su artículo 32, Expulsión contempla el asunto dentro de sus tres párrafos (7):

1. "Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de ta les Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongán a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, -- Pacto de San José de Costa Rica(17) señala en su artículo 22,- Derechos de Circulación y de Residencia, en los numerales del 6 al 9, que:

"6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, -- sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución -- por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su -- derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo -- de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros".

c) LA REPATRIACION.

La repatriación es el derecho de toda persona al retorno a su patria, vivir dentro de ella estableciendo allí su residencia. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; (15) artículo 12.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (16) y en el artículo 22.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (17). Son los países Africanos los que dentro de la Convención de la Organización para la Unidad Africana (18), por lo que se regulan los Aspectos Específicos del Problema de los Refugiados en Africa ; proponen que la Repatriación deberá ser voluntaria y que debe existir colaboración del país de asilo con el país de origen, además de otorgárseles la protección legal mínima para su reinstalación.

Definitivamente la repatriación tiene necesariamente que contar con el carácter voluntivo, voluntad que debe ser expresada libremente, ya que de no ser así, no sería repatriación, sino que estaríamos ante una devolución forzada, lo que vendría a ser violación al principio del NON-REFOULEMENT.

La repatriación es la solución idónea para el problema de los refugiados, tanto en forma individual o masiva. Siendo que para el regreso individual, sólo es necesario el deseo del asilado de retornar a su patria, sin que necesaria

mente hayan cambiado las condiciones objetivas del país de origen; en cambio esta condición si es necesaria para la repatriación a gran escala; es lo que determina los movimientos de repatriación. Esto último puede motivar la celebración de acuerdos entre el país asilante y el de origen para auspiciar y promover la repatriación, involucrando a los organismos internacionales que a pesar de que el refugiado al repatriarse pierda tal carácter, seguirán vigilando que a los repatriados se les respeten sus derechos humanos.

Tanto la repatriación voluntaria, como la integración de los desplazados al país de asilo, con las soluciones planteadas en el punto 15 del Documento de Objetivos del Grupo de Contadora (13), para la situación de afluencia de refugiados en gran escala. El Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación Centroamericana, en su segunda parte, dentro del Capítulo III, incluye una Sección de Compromisos en Materia de Refugiados. "Las PARTES se comprometen a llevar a cabo los esfuerzos necesarios con miras a:

56. Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de 1915 sobre el estatuto de los Refugiados y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados.
63. Que toda repatriación de Refugiados sea de carácter

ter voluntaria, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR.

64. Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR.
69. Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros -- posibles países receptores de refugiados centro--americanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país.
70. Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados.
71. Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por los representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados.
72. Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con ACNUR.

d) REFUGIADOS "SUR PLACE"

Para solicitar la calidad de refugiado, no significa que el solicitante del refugio tenga necesariamente que salir de su país en forma brusca o ilegalmente; puede entonces solicitar la condición de refugiado, habiendo residido - por algún tiempo en el país del cual solicita la protección.

La persona que no era un refugiado al dejar su país, pero que adquiere posteriormente tal calidad, se denomina refugiado "sur place".

Una persona se convierte en refugiado "sur place" en virtud de circunstancias que hayan surgido en su país de origen durante su ausencia. Han solicitado la condición de - refugiado durante su residencia en el extranjero y han sido reconocidos como tales, diplomáticos y otros funcionarios -- que prestan servicios en el extranjero, prisioneros de guerra, estudiantes, trabajadores migrantes y otras personas". - (20)

e) EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD FAMILIAR.

Este principio está considerado en la recomendación incluida en el Acta Final de la Conferencia; ya que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". (21)

El Acta Final de la Conferencia que aprobó la Con
vención de 1951: "Recomienda a los gobiernos que adopten las
medidas necesarias para la protección a la familia del refugiad
o y especialmente para:

- 1) Asegurar que se mantenga la unidad de la fami
lia del refugiado, sobre todo en los casos en
que el jefe de familia reúna las condiciones
necesarias para ser admitido en un país;
- 2) Asegurar la protección a los refugiados menor
es de edad y sobre todo a los niños aislados
y a los jóvenes, especialmente en cuanto a la
tutela y adopción. (22)

Si el jefe de familia reúne las condiciones señal
adas en la definición, a los familiares que están a su cargo
se les suele reconocer la condición de refugiados de conform
idad con el principio de la unidad de la familia; se incluy
e al cónyuge y a los hijos menores de edad, también forman
parte los padres ancianos que dependen económicamente del ref
ugiado y que forman parte del mismo hogar. Este principio -
se aplica en el supuesto de que toda la familia pase a ser -
refugiada al mismo tiempo y también se aplica cuando ha qued
o temporalmente destruída por la huída de alguno de sus -
miembros.

En el caso de desintegración familiar a causa --

del divorcio, separación o fallecimiento, los familiares continúan conservando la condición de refugiado a menos que --- ameriten se les aplique una cláusula de cesación. Como excepción a este principio de la unidad familiar, está el que si el familiar a cargo de un refugiado se encuentra en los supuestos de las cláusulas de exclusión, se le denegará la condición de refugiado.

Personas las que se considera merecedoras de la protección internacional.

La Sección F del artículo 10. de la Convención de 1951. señala que lo dispuesto en la Convención, no será aplicable a personas respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar:

- A) Que ha cometido un delito contra la paz, un - delito de guerra o un delito contra la huma- nidad, de los definidos en los instrumentos - internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- B) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado;
- C) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las - Naciones Unidas.

f) FORMAS DE CESACION Y EXCLUSION DE LA CONDICION DE REFUGIADO.

Una vez determinada la condición de refugiado a una persona, ésta la conserva aunque manifiestamente hayan desaparecido los motivos que la originaron o que quede comprendida dentro de alguno de los supuestos de una de las cláusulas de cesación. Se ha hecho hincapié en que tales medidas son para otorgar seguridad a los refugiados.

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual -- había permanecido por temor de ser perseguido; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los -

refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A -- del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores." (23)

FORMAS DE EXCLUSION.

El artículo 1 de la Convención de 1951, al que ya nos hemos referido reiteradamente, comprende las formas de Exclusión en las secciones D, E y F; o sea que se excluirán las personas que ya reciben protección o asistencia de las Naciones Unidas (D); o a las personas a las que se considera que no necesitan de tal protección:

Sección E del artículo enunciado. "Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconocan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la Nacionalidad de tal país". A estas personas se le ha llamado "refugiados nacionales", o sea que está asimilado en gran medida a la condición de un nacional del país asilante; se trata generalmente de personas cuyo origen étnico es el mismo que el de la población del país de acogida. Esencialmente deben gozar de la protección del país contra la expulsión o la deportación.

También se excluirá de la protección internacional a aquellas personas de las cuales existan motivos fundados para considerar, (Sección F del artículo 1 de la Convención de 1951).

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de las definidas en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado.
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

"La competencia para decidir si es aplicable alguna de estas cláusulas de exclusión corresponde al Estado contra tante en donde el solicitante trata de que se reconozca su condición de refugiado". Para que estas cláusulas sean aplicables, basta con determinar que hay "motivos fundados para considerar" que ha cometido uno de los actos descritos. No es necesario probar formalmente que ha habido con anterioridad un procedimiento penal. Sin embargo, teniendo en cuenta las graves consecuencias de la exclusión para la persona interesada, la interpretación de estas cláusulas de exclusión debe ser restrictiva". (24)

N O T A S

1. ORUE Y ARREGUI, JOSE RAMON- "Manual de Derecho Internacional Privado". citado por Carlos Arellano García en su texto de Derecho Internacional Privado, 8a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1986. pag.310.
2. NIBOYET, J.P.- "Principios de Derecho Internacional Privado", citado por C.Arellano García en su texto de Derecho Internacional Privado, 8a. Edición, Editorial Porrúa México, 1986.
3. USINGER, O.G.- "Derecho de Extranjería", Enciclopedia -- Jurídica Omeba, Tomo XI, Editora Driskill, S.A.- Argentina, 1981. pag.698.
4. KOROVIN, Y.A.- Academia de Ciencias de la URSS, citado - por Carlos Arellano García en su texto de Derecho Internacional Privado, 8a. Edición, Porrúa, México, 1986. - pag.311.
5. ARELLANO GARCIA, CARLOS- "Derecho Internacional Privado" 8a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1986. pag.311.
6. Ob. Cit. 5 de estas notas. pag.160.
7. CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. Ginebra 28 de julio de 1951.
8. Ob. Cit. 7 de estas notas.
9. SANTIESTEVAN, JORGE- "La Protección Internacional a los Refugiados en México, Centroamérica y Panamá- Problemas Jurídicos y Humanitarios". Documento de Trabajo para el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Empresa Editorial Universidad Nacional Bogotá, 1986. pags.39-91.

10. ODA, SHIGERU- "El Individuo en el Derecho Internacional". Manual de Derecho Internacional Público, Editado por Max Sorensen, Fondo de Cultura Económica, México 1a. Edición 1985, pag.470.
11. CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA UNIDAD AFRICANA POR LA QUE SE REGULAN ASPECTOS ESPECIFICOS DEL PROBLEMA DE LOS REFUGIADOS EN AFRICA- ADDI-ABEBA 1969. O.R.U. Economic and Social Council, 9a. Session, Addis Abeba- 3-14 feb. 1969. ITEM 7(g) (iii)2 of the Provisional Agenda. - E/CN.14/442, 6 January 1969.
12. Datos proporcionados por la Oficina de ACNUR en México. - 1987.
13. SANTIESTEVA. JORGE. Ob. Cit. 9 de estas notas pags.39-91.
14. SANTIESTEVA. JORGE. Ob.Cit. 9 de estas notas pags.39-91.
15. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. art. 14.
16. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.
17. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS- Pacto San José de Costa Rica". O.E.A. Washington 1970- O.E.A. Documentos Oficiales O.E.A./SER.A/16.
18. Ob. Cit. 11 de estas notas.

19. Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica- OEA/Ser. G- CP/INF. 2226/84, 31 de octubre de 1984. Sección 4. Compromisos en Materia de Procesos -- Electorales y Cooperación Parlamentaria. pag. 17.
20. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Manual de Procedimientos y Criterios - para Determinar la Condición de Refugiado, en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el - Estatuto de los Refugiados. Ginebra 1979. pag. 24.
21. Ob. cit. en la nota 20. pags. 48-49.
22. Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas. Naciones Unidas Treaty Series, vol.189, pag. 37.
23. Ob. cit. en el 20 de estas notas, pag. 28.
24. Ob. cit. en el 20 de estas notas, pag. 38.

"Un hecho es como un saco vacío,
que no puede tenerse en pie. Para -
que se sostenga, hay que llenarlo -
con las razones y sentimientos que
lo determinaron".

Pirandello.

III. ASILO

1. ASILO TERRITORIAL
2. ASILO DIPLOMATICO O POLITICO.
3. DIFERENCIAS ENTRE ASILADO
Y REFUGIADO

El Asilo es una institución humanitaria que amparará la vida, la integridad física y la libertad, otorgando la garantía básica del non refolement (no devolución); que ha tenido en latinoamerica su bastión.

Para poder entender la problemática de los refugiados, es menester el diferenciarlos del asilo, en sus dos modalidades: Asilo Diplomático o Asilo Político y Asilo Territorial, algunas ocasiones llamado también "Refugio".

ASILO SU CONCEPTO.

Asilo, del griego "asylon", sitio inviolable, de - - "a", privativo y "silaein", despojar, quitar; lugar de refugio o de retiro.

En la civilización griega varios templos, como el de Zeus en Arcadia, el de Apolo en Efeso, el de Cadmo en Tebas etc.; eran el recinto sagrado en donde se protegían los perseguidos, criminales o deudores, siendo que no podían ser sacados por la fuerza de los templos ya que dicho acto sería una profanación y tal acto ameritaba castigo.

Los romanos a este acto de protección lo revisten de un carácter más jurídico, menos religioso; ya no había que recurrir al templo, bastaba sólo tocar la efigie del emperador. Dice Francisco José Figuerola (!) que Honorio, Teodosio y Valentino efectuaron importantes aportaciones al "derecho de asilo". En un principio el asilo se otorgaba por toda clase de delitos, posteriormente en tiempo de Justiniano se niega la protección de Asilo a los homicidas, los adúlteros o a los raptos.

El Cristianismo retoma la institución, volviéndola netamente religiosa, a pesar que no sólo en los conventos e iglesias se practicaba sino que también en los cementerios y Universidades.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

El asilo persiste en la Edad Media como único medio de evitar la muerte a los acusados por venganza personal o por la "ruda justicia germana" según dice F.J. Figueria; también cita en su trabajo para la Enciclopedia Jurídica Omeba (2), que en el "Fuero Juzgo en el título III del Libro IX trata al derecho de asilo y que dice: en su Ley I: "que al que fuye a la iglesia que non saque nenguno de ella, si se non defendier por armas"; en su ley III se refiere a la pena que sufrirán los que saquen por la fuerza a los refugiados - en las iglesias, y en su ley IV dice: "Que el malnechor, o - el debdor que fuye a la iglesia, non deve seer sacado de la - iglesia, mas deve pagar lo que deve".

El Código de las Siete Partidas también trata en -- la Partida I el derecho de asilo. Poco a poco las iglesias y recintos universitarios van perdiendo ese carácter que las - definió por tanto tiempo, pasando éste a las embajadas.

A continuación tenemos una relación de las diferentes Convenciones que han tratado de alguna manera a la institución del asilo, ya se trate de Territorial o del Diplomático:

a) Tratados sobre Derecho Penal Internacional, Montevideo 1889. (Títulos II, arts. 15, 16, 17 y 18, III, IV y V).

b) Convención sobre Asilo Adoptada en la VI Conferencia Internacional Americana, La Habana 1928.

c) Convención sobre Extradición, adoptada en la VII Conferencia Internacional Americana, Montevideo 1933.

d) Convención sobre Asilo y Refugio Políticos, Montevideo 1939. (capítulo I y II).

e) Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Asamblea General 1948.

f) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra 1951, y su Protocolo de 1967.

g) Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en la X Conferencia Internacional Americana, Caracas 1954.

n) Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se Regulan Aspectos Específicos del Problema de los Refugiados en Africa; Addis-Abeba 1969.

i) Convención Interamericana de Derechos Humanos, - Pacto de San José, 1969. (artículo 22, párrafos 7, 8 y 9).

j) Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica. Tegucigalpa 1984.

a) En 1889 en la ciudad de Montevideo se lleva a cabo el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, donde se reconoció el derecho de asilo, establecien-

do que sólo se aplicará este derecho a delincuentes políticos que se reintegrarán al Estado de donde hubiesen huído, conforme a las reglas de extradición.

En esta, la expresión de "asilo", se utiliza indistintamente para el asilo territorial (título II, artículos 15, 16 y 17.)

b) En 1927, la Comisión Intersecretarial de Jurisconsultos Americanos elaboró un proyecto sobre asilo en su reunión en Río de Janeiro. Al año siguiente en La Habana. A esta Convención se le denominó "Asilo" y se le empleó como sinónimo del asilo Diplomático (político). Se celebró otro acuerdo que fue modificado por la Convención sobre Asilo Político de Montevideo en 1933; fue suscrito por varios países americanos; Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos (con reserva), Guatemala, Haití, Panamá, Paraguay, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Rep. Dominicana, Uruguay y Venezuela, ratificándolo únicamente: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Rep. Dominicana y Uruguay. A esta convención de 1933, titulada la "Convención sobre Asilo Diplomático, utiliza el vocablo asilo como sinónimo de asilo político". (art. 2)

c) La Convención sobre Extradición, adoptada en la VII Conferencia Internacional Americana, Montevideo 1933, se tituló "Sobre Asilo Político", siendo ratificada por: Bra

sil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana Uruguay y Argentina, únicamente la signaron. Haití la denunció en 1967, revocándola - en 1974; la República Dominicana la denunció en 1954. (3)

Estados Unidos de América, emitió la siguiente de claración: "...en virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen, ni suscriben la doctrina del asilo político como parte del derecho internacional, la Delegación de los - Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención". (4)

d) Convención sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo en 1939.- Este tratado fue el primero que distinguió y diferenció al asilo diplomático o político; al primero lo designó únicamente como ASILO, del cual habla en su capítulo I. En el siguiente capítulo, lo asigna al refugio en territorio extranjero, o sea al asilo territorial. Dándoles a los "refugiados", los sinónimos de "enemigos políticos", "asilados" y "emigrados políticos", (artículos 11, 12, 13 y 14). En sus preceptos 13 y 14 prevé en ciertos casos la posibilidad de la internación en territorio extranjero de los -- "refugiados asilados" o "refugiados políticos". (5)

e) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Asamblea General de 1948, declara en su artículo - 14 que: "... todo el mundo tiene el derecho de buscar y dis-

frutar en otro país asilo contra la persecución". Parece haber amplio consenso general en cuanto a que el denominado de recho de asilo no es, de ninguna manera un derecho que tiene el extranjero de exigir asilo por parte del Estado en cuyo territorio él trata de permanecer pues es materia de absoluta discreción de éste el cederle o no dicho asilo.

Tal dispositivo plasma la universalidad del asilo territorial y también marca que no se pretende proteger la impunidad del crimen, sino la libertad y la vida frente a -- las persecuciones injustificadas objetivamente.

f) La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. En el capítulo anterior, al hablar sobre "refugiados", (numeral 4), dimos la definición que aporta esta Convención de cuño europeo; que a pesar de ser conjuntamente con su Protocolo de 1967, quienes han tipificado el status jurídico del refugiado, asegurándoles un mínimo de garantías y derechos como tales. En Latinoamérica, no tiene gran fuerza esta Convención, debido a que solamente son parte de ellos: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Colombia, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay; Jamaica y Perú sólo lo son de la Convención. Además que para Argentina, Brasil, Paraguay y Perú el reconocimiento de "refugiados", está geográficamente limitado, ya que formularon una declaración de conformidad con el párrafo 1 de la sección B del artículo I de la Convención en el sentido de que por las palabras "acontecimien-

tos ocurridos en Europa antes del 10. de enero de 1951", que figuran en la Sección A de dicho artículo, deben entenderse, "los acontecimientos ocurridos en Europa antes del 10. de -- enero de 1951. "Lo que le quita trascendencia a estos instru^umentos en nuestro continente, ya que ha sido durante ésta se^ugunda mitad del siglo, cuando en latinoamérica se ha creado el problema masivo de refugiados, como ejemplo: la grave si^utución de centroamérica, donde solamente Nicaragua y Costa Rica son parte de la Convención y del Protocolo. El Salvador Guatemala y Honduras no lo son, como tampoco lo es México, - siendo que es país receptor de los refugiados producto de las be^uligerancias de la zona.

g) La Convención de Caracas de 1954 sobre asilo diplomático, utiliza la expresión en el sentido de asilo di^uplomático o político, (artículo IX) y la palabra asilados co^umo sinónimos de refugiados políticos, (artículos VI, VIII y IX).

El Decreto de Promulgación de la Convención sobre Asilo Territorial, abierto a firma en la ciudad de Caracas, - Venezuela: el 28 de marzo de 1954, se publicó en el Diario - Oficial de la Federación 27 años después, o sea el 4 de mayo de 1981.

h) Convención de la Organización para la - Unidad Africana por la que se Regulan Aspectos Específicos - del Problema de los Refugiados en Africa, Adis-Abeba 1969.

En el capítulo anterior, dentro del concepto de refugiado, tratamos la definición que aporta esta Convención a la problemática de los refugiados.

i) La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José 1969.

Esta Convención enuncia que el Asilo concedido por el Estado en ejercicio de su soberanía, debe ser respetado - por los otros Estados; siendo entonces que el derecho de buscar y recibir asilo no crea en modo alguno el deber jurídico de otorgarlo.

Trata el problema de la "devolución forzada" (refoulement), en el párrafo o del artículo 22: "... En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen; donde su derecho a la vida o a la libertad - personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".

En el mismo artículo 22, numeral 7, enuncia que: "... toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales".

j) Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica.- Tegucigalpa 1984.

"Acta de Contadora elaborada para dar cabal cumplimiento al Documento de Objetivos y a las Normas para la Ejecución de los Compromisos Asumidos en dicho Documento, adoptados por sus Ministros de Relaciones Exteriores, en Panamá el 9 de septiembre de 1983 y el 8 de enero de 1984, respectivamente, bajo los auspicios de los Gobiernos de Colombia, -- México, Panamá y Venezuela, que integran el Grupo de Contadora" (6). "Preocupados por la situación prevaleciente en Centroamérica, caracterizada por un grave deterioro de la confianza política; la honda crisis económica y social, la grave situación de refugiados y desplazados; los incidentes - - fronterizos....". (7)

En la Sección 3 del Acta de Compromisos en Materia de Derechos Humanos. "...Las Partes se comprometen, de conformidad con su respectivo derecho interno y con las obligaciones que han contraído de acuerdo con el derecho internacional a:..." Iniciar sus respectivos trámites constitucionales, a fin de ser Parte en los siguientes instrumentos internacionales; e) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. f) Protocolo Facultativo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967." (8); que se reitera en el capítulo IV Compromisos sobre Asuntos Económicos y Sociales, Sección 2, 56. (9) "...Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes"; En la sección 3 de ese mismo capítulo, este Documento Regional, hace la diferenciación de "refugiados" de los "desplaza

dos", ya que las Partes convienen: "...En considerar como -- personas desplazadas, a aquellas que se han visto obligadas a abandonar su residencia habitual, sus bienes y medios de - trabajo, y se han trasladado a otra localidad de su propio - país, en busca de protección y seguridad personal, y de ayuda para satisfacer sus necesidades básicas". (10)

Estas aportaciones que proporciona el Acta de comento, son de gran valor para el problema que representan los - refugiados en la zona; en los que también está inmerso nuestro país, tanto como nación receptora, como Estado miembro - del Grupo Contadora.

Hay Estados Americanos que no son parte en ninguno de ellos; algunos Estados son partes de alguno de estos tratados; en latinoamérica, no existe un país que sea parte de todos estos instrumentos internacionales; por lo que es sumamente difícil llegar a conclusiones precisas respecto de -- cuál es la regla vigente aplicable a un determinado caso, -- frente a una situación concreta referente a estos documentos.

El maestro Seara Vázquez en su libro de Derecho Internacional Público (11), nos dice que hay dos tipos principales de asilo, el territorial y el diplomático; definiendo al primero de la siguiente forma:

"Asilo Territorial.- En el caso de asilo territorial, el delincuente extranjero se refugia en territorio de

otro Estado. La concesión del asilo territorial por el Estado no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial; no se trata en este caso de derogación a la soberanía de otro Estado, y el Estado territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no. Sin embargo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles tratados de extradición: -- por ejemplo, en el sentido de que el asilo sólo podrá ser -- otorgado a delincuentes políticos, o que determinados tipos -- de delincuentes políticos, deben ser entregados, etc. En el -- continente americano debemos referirnos a la Convención de Caracas de 1954 sobre asilo territorial".

En opinión de Shigeru Oda, (12) dice que: "En ejercicio de su soberanía, todo Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que desee, sin motivar queja alguna por parte de otro Estado. Ningún Estado está obligado -- por el derecho internacional a negar la admisión de cualquier extranjero en su territorio, ni a entregarlo a un Estado extranjero o a expulsarlo de su territorio, a no ser que haya -- aceptado alguna restricción u obligación particular en ese -- sentido. Por otra parte, el Estado del cual el extranjero es nacional no tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre él durante su residencia en el territorio de otro Estado, a pesar de su competencia para ejercer jurisdicción sobre él cuando -- regrese a su territorio, a través de sus tribunales nacionales, por delitos cometidos por dicho nacional en el extranjero. Por esto, un Estado puede, al menos provisionalmente, ser -- vir de asilo al extranjero que ha sido expulsado o que ha hui -- do del Estado de su origen o de su residencia. La concesión --

de asilo es parte de la competencia que se deriva de la soberanía territorial del Estado".

La concesión de asilo a delincuentes políticos y -- a refugiados políticos es un acto pacífico y humanitario, de modo que no puede ser considerado hostil por cualquier otro -- Estado, incluso aquél del cual el ofensor o refugiado es nacional. El Estado que así concede asilo a un extranjero en su territorio, no incurre, por ello en responsabilidad internacional alguna. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su tercera Comisión, en 1962, aprobó el siguiente párrafo en su proyecto de declaración sobre el derecho de asilo.

"El asilo territorial concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a personas autorizadas para invocar el Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluyendo a las personas que luchan contra el colo nialismo, será respetado por todo los demás Estados". (GAOR. 17a. Sec. Anexos II, p.8). (13)

Por otra parte, el derecho internacional no garantiza el derecho de asilo al individuo. Cuando se discutió la -- Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Asamblea General, en 1948, la mayor parte de los Estados estaban re-- nuentes para conceder a los individuos el derecho de ingreso en un Estado extranjero.

El jurista portugués Carlos Fernández (14), nos -- dice respecto del asilo, que se destina éste a: "...garantizar al individuo, aún en condiciones anormales, la protección que al Estado incumbe dar a los que viven en los dominios de su - jurisdicción: seguridad y justicia".

Se manifiesta este autor contrario a la doctrina - que considera al asilo como un derecho esencial autónomo ya - que éstos llevaría necesariamente a la obligación incondicional para el Estado de concederlo, de esta manera, concluye el tratadista, que: "...el asilo, desde el punto de vista del De recho Internacional, es una facultad de los Estados; desde el punto de vista de los individuos, es también una facultad, en el ejercicio de los derechos esenciales".

Para Héctor Gros Espiell (15), los conceptos de -- Asilo Territorial y del refugio en el ámbito de las Naciones Unidas, no concuerdan del todo con lo dispuesto en el derecho interamericano. Para América Latina según las convenciones, - señaladas en renglones anteriores; asilo territorial y refugio son absolutamente sinónimos; siendo que el concepto latinoame~~ri~~cano no es idéntico al de refugiado que proporciona la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

Este jurista sudamericano señala como causa de -- ello, el que en el sistema de la ONU, los refugiados serán -- considerados como tales, cuando exista el temor fundado de -- una persecución política. Causal que no se reconoce en el caso del asilo territorial del sistema americano. Reconoce que

la idea fundamental es la misma, "...de él han de poder gozar los perseguidos políticos y los que han cometido delitos políticos, pero no los delincuentes perseguidos por delitos comunes. Pero, en la Organización Mundial se excluye expresamente otro tipo de delitos, como el de la paz, de guerra o contra la humanidad, así como la comisión de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas, lo que no ocurre en el sistema americano". (16)

Para concluir el tema del Asilo Territorial, vertiremos las palabras de Jorge Salvador Lara (17): "...el concepto de "refugiado" o "asilado territorial" como sujeto de protección internacional, conquista definitiva del siglo XX, ha tenido un proceso de evolución aun no terminado, no obstante que cualquiera de esas denominaciones cabe bien para las personas víctimas de las persecuciones descritas que buscan seguridad en otro país".

En la legislación Mexicana, se regula al asilado político en el artículo 42, fracción V de la Ley General de Población y el artículo 101, fracciones I, II y VII de su Reglamento. Considerando al Asilado Político (territorial) al extranjero no inmigrante que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país temporalmente para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen.

N O T A S

1. FIGUEROLA, FCO. JOSE- Derecho de Asilo, Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A. Vol. 1, Argentina 1981. pag. 826.
2. FIGUEROLA, FCO. JOSE- Ob. cit. 1 de estas notas.
3. GRÓS ESPIELL, HECTOR- "El Derecho Internacional America no sobre Asilo Territorial y Extradición en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados". Coloquio Asilo y -- Protección Internacional de Refugiados en América Latina, Mexico-UNAM 1982. pag. 46.
4. Ob. cit. 3 de estas notas, pag. 47.
5. Ob. cit. 3 de estas notas, pag. 39.
6. Acta de Contadora para la Paz y Cooperación de Centroamérica. O.E.A./Ser. G-CP/INF. 2226/84- 31 de octubre de 1984. Numeral 36 del Preámbulo, pag. 8
7. Ob. cit. 6 de estas notas, numeral 2 del Preámbulo. -- Cap. 1, pag. 1.
8. Ob. cit. 6 de estas notas, Sección 3, pags. 14 y 15.
9. Ob. cit. 6 de estas notas. Cap. IV, Sección 2- árabe 58 y 59, pags. 38 y 39.
10. Ob. cit. 6 de estas notas. Capítulo IV, Sección 3, árabe 4, pag. 42.

11. SEARA VAZQUEZ, MODESTO- "Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa. México. 3a. Edición. 1971, págs.193 y 194.
12. ODA, SHIGERU- "El Individuo en el Derecho Internacional". Manual de Derecho Internacional Público. Editado Por Max Sorensen. Fondo de Cultura Económica, México 1985. - - pag. 469.
13. GENERAL ASSEMBLY OFFICIAL RECORDS- United Nations, 17a. Secc. Anexos II, pag. 8/
14. FERNANDEZ. CARLOS= "El Asilo Diplomático". Editorial Jus, México 1970. pag.207.
15. Ob. cit. 3 de estas notas. pag. 43.
16. Ob. cit. 3 de estas notas. pag. 46
17. LARA, JORGE SALVADOR- "El Concepto de Asilado Territorial según los Convenios Interamericanos y la Noción de Refugiados según los Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas". Trabajo presentado en el Coloquio de México 1981, editado por la UNAM, 1982. pag. 101.

2. ASILO DIPLOMATICO O POLITICO.

Este tipo de Asilo al igual que el territorial o de refugio, responde a una necesidad común, dentro de América - Latina. A pesar de haber sido primero en tiempo, ha declinado a favor del Asilo Territorial. Gros Espiell ha concebido al asilo diplomático: "... como un pórtico o posible primera etapa del inicio de un proceso, relacionándolo directamente con la concesión posterior del asilo territorial". (1)

El señor Poul Hartling, (2) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, nos dice que: "Mientras que el asilo territorial ha adquirido dimensiones mundiales no puede decirse lo mismo del asilo diplomático. El Asilo -- Diplomático no se limita a América Latina, sino que ha sido concedido por diversos países de fuera de esta región, pero lo cierto es que solo en este continente se ha institucionalizado como tal el asilo diplomático, tanto en la práctica -- como en la legislación."

Reitera Gros Espiell que es: "América Latina la única región del mundo en la que el asilo diplomático y el asilo territorial han sido objeto de regulación convencional"; -- solo aquí se encuentran convenciones multilaterales. Ya que los intentos internacionales no han tenido el éxito deseado, como los desarrollados por el Instituto de Derecho Internacional en 1950 y en la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 3321 (XXIX) y 3497 (XXX) e Informe del Secretario General A/10139 del año de 1975).

El concepto de "asilo inviolable" para los refugiados políticos se incluyó en el tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo en 1889, como denominación del Título II, incluía casos de asilo territorial en sus artículos 15, 16 y 17 y sobre asilo diplomático en el artículo 17. La Convención de Asilo de La Habana de 1928, se emplea como sinónimo de asilo diplomático (político). En 1933, se realiza la Convención sobre Asilo Diplomático en Montevideo y utiliza la palabra asilo como sinónimo de asilo político en su artículo 2o. La Convención de Caracas no resuelve el problema, ya que utiliza la expresión asilo sin definir si se trata del diplomático o del territorial, pero dándole el sentido de diplomático o político, aunque tal expresión no se empleó en la Convención de 1954. El Tratado de Montevideo de 1933, se denomina de "Asilo y Refugio Políticos que habla de Asilo Político, pero no usa la denominación de Asilo Diplomático."

México ratificó la Convención de La Habana del '28, que aún está en vigor; hizo lo propio con las Convenciones de Montevideo de 1933 y la de Caracas del '54.

La realidad de estas Convenciones, es que el asilo diplomático tiene graves dificultades jurídicas, ya que las tres están vigentes y ninguna derogó a su antecesora, lo que hace complicada la vigencia de ellas. Más aún, no todos los países de América son parte de las tres, algunos lo son de uno o dos, otros no las ratifican, o simplemente como los Es-

tados Unidos que siempre se han abstenido de firmarlas, ya que no reconocen ni suscriben la doctrina de asilo político como parte del derecho internacional. (3)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 22, párrafo 7, establece el derecho de asilo político o diplomático.

Artículo 22.

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales".

En opinión del internacionalista César Sepúlveda, el Asilo Diplomático consiste: "...en el refugio que obtiene una persona en una embajada, legación o consulado extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los procesos judiciales de las autoridades locales. Constituye una excepción de la soberanía del Estado." Continúa diciendo al respecto que el derecho de asilo "es una prerrogativa del Estado asilante y no lo es del fugitivo," no lo reconoce como derecho internacional, ni considera que pertenece al derecho consuetudinario; lo clasifica en derecho convencional, cuyo reconocimiento se ha limitado a unos cuantos países.

En apoyo a la idea del maestro Sepúlveda, Alonso Gómez-Robledo Verduzco reitera que nadie posee un derecho propio a la admisión dentro de un territorio determinado.

Para Atle Grahl-Madsen el derecho de asilo se divide, según lo cita Gómez-Robledo Verduzco: (4)

- a) Derecho a admitir a una persona en su territorio.
- b) Derecho a permitirle permanecer en dicho territorio.
- c) Derecho a negarse a expulsarlo.
- d) Derecho a negarse a extraditarlo hacia otro Estado.
- e) Derecho a no perseguir a la persona, castigarla, o de alguna otra forma restringir su libertad.

Leonardo Franco, (5) sintetiza los diferentes aspectos del asilo enunciados por Grahl-Madsen, en una "doble función del asilo". desde la perspectiva de la protección de refugiados:

- 1) Amparo de la vida y de la libertad del refugiado.
- 2) Base para la supervivencia del refugiado.

Por lo que el asilo como amparo de la vida, la integridad física y la libertad. Su garantía básica: el principio de la no devolución (non-refoulement).

Como doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expone el asegurar protección a la vida, la integridad física y la libertad del refugiado es la función primera y esencial del asilo.

Leonardo Franco nos dice que el asilo diplomático es el hecho por el cual una víctima de persecuciones se pone fuera del alcance de quienes lo persiguen en territorio de otro Estado (embajada), convirtiéndose ésta en "territorio - inviolable", agrega que: "La práctica nos muestra que los Estados asilantes han considerado que tienen la facultad, de origen fundamentalmente humanitario que llegó a ser norma -- jurídica, de dar asilo a personas cuya vida, integridad física o libertad está en peligro. En virtud de este derecho de asilo del Estado asilante, éste puede oponer una excepción - a la reclamación del Estado que reclama al individuo".(6)

Habrà que decir que las víctimas de persecuciones, no deben ser perseguidos por haber cometido delitos comunes; porque aparte de ser causa de exclusión de la condición de refugiados, no se le concederá el asilo requerido, puesto que el derecho del Estado para otorgarlo, está condicionado por la cortesía internacional o por tratados de extradición, como el celebrado por México con los E.E.U.U. el 4 de mayo -

de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, del que como mero ejemplo de lo ventijado anteriormente transcribo el artículo primero:

"1.- Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal - o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte adquirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- A) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares. o
- B) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y éste tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

Francis Deák (7), opina que: "De acuerdo con la Convención de Viena de 1951, el Estado que concede el asilo tie

ne el derecho de determinar unilateralmente el carácter político del acto del ofensor. Los motivos del "peligro urgente" que justifican la concesión del asilo se definen con más amplitud. El Estado que concede el Asilo queda autorizado para determinar la existencia de este peligro. En esta forma, la Convención acordó un conjunto de reglas que resultaron algo diferentes de las que la Corte había considerado estaban vigentes".

La finalidad del Asilo Diplomático.- Desde sus inicios se consideró que la función del asilo era únicamente de carácter humanitario. Esta institución se ha ido fortaleciendo con las diferentes Convenciones, por ejemplo la de 1928 en La Habana, se introduce el elemento de seguridad para el asilado.

En las sucesivas Convenciones de Montevideo, (1933 y 39), se le imprime el carácter de urgencia "...art. 5o. y - por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país....o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado". Situación que no regía para los acusados de delitos comunes por el Estado territorial. Pero, protegerá a los delincuentes políticos, equiparando al asilo con el refugio.

El otro ejemplo del asilo Diplomático, es el de -- justicia. éste elemento lo introdujo el Gobierno del Perú, en la Contramemoria, en el caso Haya de la Torre; donde atribuía al Asilo 2 finalidades: la de preservar la humanidad y la de asegurar el curso regular de la justicia.

Respecto de la naturaleza de esta institución; algunas la consideran como mera práctica internacional. En nuestro continente se le ha defendido como costumbre, como veremos más adelante en el caso de Haya de la Torre; que la Corte Internacional de Justicia en el Asylum Case 1950, confirmó el uso de la costumbre.

En el ejercicio de sus derechos a la vida, a la libertad, al honor, a la integridad física y a la justicia, el individuo tiene la facultad de solicitar de otro Estado la protección que no le proporciona el Estado del cual es nacional. A su vez el Estado Asilante tiene la facultad de conceder la protección requerida: dentro de los lineamientos del derecho internacional.

El Dr. Carlos Fernández (8), nos proporciona una definición del Asilo Diplomático, diciéndonos que es una "... institución jurídica, de Derecho Internacional General, destinada a garantizar, en forma supletoria, la protección de los derechos esenciales de la persona humana, en momentos en que el Estado Territorial no ejerce su función, ya porque no existe un gobierno eficaz, de derecho o de hecho, ya porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo, poniendo en peligro actual o inminente su vida, su integridad física o moral, o su libertad".

Dentro del Asilo Diplomático, la decisión que la Corte Internacional de Justicia dió al caso Haya de la Torre, constituyó un precedente de extraordinario valor en materia

de asilo. Por esta decisión: "...la Corte Internacional de -- Justicia aceptó el concepto doctrinal de la costumbre, exi-- giendo, como elementos esenciales, la opinio juris y la prác-- tica constante y uniforme, aunque la costumbre pueda ser re-- gional y aún más limitada". (9)

El Dr Carlos Fernández (10), refiere que la Corte - Internacional de Justicia, aceptó "...el Asilo Diplomático co-- mo una institución jurídica y no meramente humanitaria, consi-- derándolo como una modalidad limitada de intervención, en nom-- bre de la comunidad internacional, interpretando en forma res-- tringida los principios derogatorios de la soberanía". Este - caso de Haya de la Torre, tiene particular importancia, ya -- que fue la primera cuestión que los países de América Latina sometían a la consideración de la Corte; por lo que nos deten-- dremos aquí, para hacer algunas consideraciones históricas.

Después del Golpe de Estado, perpetrado por el Gene-- ral Odría en Perú, hubo una rebelión en la base naval del Ca-- llao el 3 de octubre de 1948; de la que se supuso había sido responsable la Alianza Popular Revolucionaria Americana, (APRA), cuyo jefe político era el señor Víctor Raúl Haya de la Torre; quien al saberse buscado como responsable de lo sucedido, so-- licita asilo en la embajada de Colombia en Lima, el 3 de ene-- ro de 1949, la que le concede la protección; lo que comunica al Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, invocando la -- Convención de La Habana, (1928), sobre asilo y solicita un --

salvoconducto, para que Haya de la Torre pueda salir del país. El 14 de ese mismo mes, el embajador colombiano le otorga la calidad de "asilado político", al amparo de la Convención del 33 de Montevideo; suscrita por ambas naciones, pero solamente ratificada por Colombia. Este "sistema de protección", ya lo había utilizado la embajada colombiana para que varios -- miembros del APRA y del gobierno sustituido, salieran del -- país, habiendo obtenido en esos casos el consentimiento del nuevo gobierno del Perú, que otorgó los salvoconductos respectivos. En el caso Haya de la Torre, la Cancillería Peruana contestó el 22 de febrero de 1948, impugnando la aplicación de la Convención de Montevideo por no haber sido ratificada por su gobierno, únicamente suscrita por sus delegados, asimismo negaba la competencia de Colombia para calificar de forma unilateral y definitiva a Haya de la Torre como "delincuente político", negándole el salvoconducto. Al contestar dicha Nota, la embajada Colombiana en su similar 40/6 del 4 de marzo de ese año, reiteraba su derecho a calificar unilateralmente, basándose en una costumbre americana, que la Convención de Montevideo ya la consagraba, opinando que su posición era la adecuada por la naturaleza y para la eficacia del asilo -- diplomático. Además de que no había sido notificada por el gobierno del Perú que el "asilado" Haya de la Torre, fuera un -- "acusado o condenado por delitos comunes" antes de la fecha -- de la concesión del asilo.

Por respuesta a ese razonamiento, el Perú contestó negando la existencia de tal costumbre; en lo tocante a la -- calificación de Colombia; aduciendo además que si Perú no --

había ratificado la Convención de Montevideo de '33, había sido porque en ella se contempla tal disposición de la que difieren.

Como Colombia no aceptó tales razonamiento, propuso a su vez: la conciliación e investigación, el arbitraje y recurso judicial, así como una junta de Cancilleres. A lo que Perú propuso el que se acudiera a la Corte Internacional de Justicia. Firmando ambos países un Acta que serviría de base a la solicitud a la Corte.

Colombia solicitaba a la Corte Internacional de Justicia, que decidiera y juzgara el derecho que tenía "...como país asilante de calificar la naturaleza del delito para los fines del asilo, dentro del marco de las obligaciones resultantes, en especial, del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, de 18 de julio de 1911, y de la Convención sobre Asilo de 20 de febrero de 1928 (La Habana), y en general, del Derecho Interamericano.

11.- Que la República del Perú, en su calidad de Estado Territorial, está obligado, en el conceder las garantías necesarias para que el señor Víctor Raúl Haya de la Torre -- salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona". (11)

Perú, a su vez solicitó a la Corte Internacional de Justicia: "...Rechazar las conclusiones I y II de la Memoria

Colombiana; a título de reconvencción, de acuerdo con los términos del artículo 63 del Reglamento de la Corte, y mediante una sola y misma sentencia, que el otorgamiento del asilo por el Embajador de Colombia en Lima a Víctor R. Haya de la Torre, ha sido realizado violando el artículo 1o., parágrafo 1o. y - el artículo segundo, inciso 1o., de la Convención sobre Asilo firmada en La Habana en 1928, y que en todo caso, el mantenimiento del asilo constituye actualmente una violación de dicho Tratado". (12)

Artículo 1o., párrafos 1 y 2: No es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados - en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto - como lo requiera el gobierno local". (13)

El artículo 2o., parágrafo 1o., dice: "el Asilo -- no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el -- tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se - ponga de otra manera en seguridad".

La 1a. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, fue la del 10 de noviembre de 1950, que en su parte resolutiva enuncia: "...La Corte, respecto de las conclusiones del Gobierno de Colombia, rechaza en cuanto esto implica para Co-

lombia, como país asilantes, el derecho a calificar la naturaleza del delito, mediante la decisión unilateral, definitiva y obligatoria para el Perú, y rechaza por 15 votos contra 1, la segunda conclusión Colombiana.

Respecto de la demanda de reconvención del Gobierno del Perú, la rechaza, por 15 votos contra 1, en cuanto que -- ella se basa sobre una violación del artículo 10., párrafo 10., de la Convención sobre Asilo, suscrita en La Habana en 1928". (14)

De esta sentencia surgieron diversas preguntas, sobre la interpretación que se diera al fallo de la Corte. Perú pedía se le entregara al refugiado y Colombia se negaba a -- ello. Por esta razón se acude nuevamente a la Corte, quien el 17 de junio de 1951, emite su 2a. Sentencia: en la que decía:

"La Corte, ...declara que Colombia no está obligada a entregar a Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas: ...por unanimidad, declara que el asilo otorgado a Víctor Raúl Haya de la Torre el 3-4 de enero de 1949 y mantenido desde entonces, debió haber cesado después de pronunciarse la sentencia del 20 de noviembre de 1950 y que debe cesar". (15)

El Dr. Fernández nos abunda en el tema, sobre la -- forma en que terminó el caso Haya de la Torre y nos dice que: "... como Colombia no cumplió con la decisión de la C

te Internacional de Justicia, el caso sólo vino a terminar en 1954, con negociaciones entre Perú y Colombia; Colombia entregaba a Haya de la Torre a Perú, y éste, a su vez y por decreto, lo desterraba al extranjero, para sustraerlo a la justicia". En su destierro Haya de la Torre vino a México y luego viajó a otros países. (16)

Después de haber visto al Asilo Diplomático a través de los tratadistas y las diferentes Convenciones Americanas; veremos ahora como ha sido tratada esta institución jurídica en 2 países: Francia, como precursora de los Derechos Humanos y los Estados Unidos de Norteamérica, que como ya --- apuntamos anteriormente, no ha querido suscribir las Convenciones sobre Asilo.

El pueblo francés en su "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789 y confirmada por la Constitución de 1958; reconoce y declara como derechos del hombre y del ciudadano:

"art. 1o.- Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común".

"Art. 2o.- El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la segu

ridad y la resistencia a la opresión".

En el Prólogo de la Constitución del 27 de octubre de 1946, confirmado por la Constitución de 1958; en el cuarto párrafo indica que: "...Todo el que sea perseguido -- por sus actividades en favor de la causa de la libertad gozará del derecho de asilo dentro de los territorios de la República".

Francia es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 18 de julio de 1951 y de su Protocolo del 31 de enero de 1967; efectuando la Declaración que --- "...la Convención era aplicable a todos aquellos territorios cuyas relaciones internacionales Francia tenía a su cargo".
(17)

Los Estados Unidos, un país formado por inmigrantes desde su nacimiento, que ha recibido millones de ellos de -- todo el orbe, desde la llegada de los primeros europeos en -- el siglo XVI. Se expidieron diferentes leyes para regular el flujo migratorio desde la primera legislación federal sobre naturalización de 1790; ocho años más tarde, el Congreso -- "...activó el primer conjunto de leyes sobre extranjeros y sedición; le conferían poder al presidente para expulsar a "extranjeros peligrosos" y para encarcelarlos si se rehusaban a la expulsión", hasta la ley de Rodino de estos últimos años. Nos dice Jorge A. Bustamante (18), que: "...la inmigración aumentó después de la Segunda Guerra Mundial. El primer

movimiento en esta dirección fué el de las novias de guerra a quienes el Congreso concedió permiso especial de entrada en 1945, (que se pudiera considerar como antecedente de refugiados)...". De más de tres millones de inmigrantes que vinieron a los Estados Unidos entre 1946 y 1959, aproximadamente - - - 700,000 eran personas desplazadas y refugiados. Bajo la Ley de Personas Desplazadas de 1948, los inmigrantes se contaron dentro de cuotas. Ya que la cuota hubiera limitado el número de entradas, la ley estipuló que las admisiones de ese tiempo se podían aceptar como parte de cuotas futuras" "...Las categorías de personas desplazadas por la guerra pronto se inflaron con la venida de refugiados provenientes de países socialistas dentro del marco internacional de la "guerra fría". -- Mientras que aquellos admitidos bajo la ley de Personas desplazadas estaban sujetos a cuota, todos los refugiados admitidos bajo legislación subsecuente promulgada en este período entraron a los Estados Unidos como inmigrantes no sujetos a cuota".

"... En 1960 la "Ley Sobre Justa Distribución de Refujiados", continúa diciendo Jorge Bustamante, "...permitió a los Estados Unidos mayor participación en el reasentamiento de refujiados". (19)

Existen proyectos tanto en el Senado, como en la Cámara de Representantes, sobre ayuda a refugiados; como el propuesto por el Senador Abourezk, para la admisión de nacionales chilenos y sus familiares, que estarían en peligro de persecución debido a opiniones políticas a su regreso a Chile. - Otro proyecto fué el de otorgarles el "Medicare" (Proyecto S. 1048). (20)

A pesar de no ser Parte, los Estados Unidos en la Convención de San José de 1969, la firmó. Tampoco forma parte de la Convención de Viena de 1951, ni de su Protocolo de 1967. Siempre se ha declarado que no reconoce, ni suscribe la doctrina de asilo político como parte del derecho internacional. No obstante de no reconocer el Asilo Diplomático, lo han otorgado en sus embajadas.

México prevé el Asilo Diplomático en el Artículo 101. Fracciones V, VI y VII del Reglamento de la Ley General de Población; del que nos ocuparemos para su estudio en la literal d), del numeral 1, del capítulo IV.

N O T A S

1. GROS ESPIELL, HECTOR.- Asilo Territorial y Extradición-Trabajo presentado en el Coloquio Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, México 1981.- pag.36.
2. HARTLING, POUL.- Declaración de la Apertura del Coloquio sobre Asilo y La Protección Internacional de Refugiados en América Latina, Ciudad de México, 11 de mayo de 1981, pag.23.
3. Declaración hecha por los Estados Unidos en 1933, en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo.
4. GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO.- El Derecho de Asilo.- Temas Selector de Derecho Internacional, U.N.A.M., 1986, pag.198.
- 5.- FRANCO, LEONARDO.- El Derecho Internacional de los Refugiados y su Aplicación en América Latina- Anuario Jurídico Interamericano O.E.A., Washington 1983, pags.177-178.
6. Opus cit. No. 5
7. DEADK, FRANCIS.- Organos del Estado en sus Relaciones Exteriores: Inmunitades y Privilegios del Estado y sus Organos- Manual de Derecho Internacional Público editado por Max Sorensen. Fondo de Cultura Económica, México -- 1985, pag.401.
8. FERNANDEZ, CARLOS DR.- "El Asilo Diplomático", Editorial Jus, México 1970, 1a. edición, pag.252.

9. Ob. cit. 8 de estas notas, pag. 157.
10. Ob. cit. 8 de estas notas, pags. 156 y 157.
11. Ob. cit. 8 de estas notas, pag. 132.
12. Ob. cit. 8 de estas notas, pag. 133.
13. Convención sobre Asilo, La Habana, 1928.
14. Ob. cit. 8 de estas notas, pag. 136.
15. Ob. cit. 8 de estas notas, pags. 143-144.
16. Ob. cit. 8 de estas notas, pag. 157.
17. A.C.N.U.R- Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. pag. 95.
18. BUSTAMANTE, JORGE A.- La Inmigración Indocumentada en - los Debates del Congreso de los Estados Unidos, C.E.N.I. E.T., El Colegio de México, 1978. pags. 27 y 28.
19. Ob. cit. 18 de estas notas, pag. 30.
20. Ob. cit. 18 de estas notas, pag. 104.

3. DIFERENCIAS ENTRE ASILADO Y REFUGIADO

Emigrado, exilado, refugiado y asilado vocablos, -- que si se les añade el adjetivo calificativo de políticos; -- podrían ser usados sin distinción alguna, "...para designar a personas desplazadas de su país, por razones de inconformidad en el ordenamiento vigente en su lugar natal o residencia, o víctimas de él, que buscan en territorio extranjero condiciones de vida menos angustiosas y más seguras...", nos dice Jorge Salvador Lara. (1)

Con lo adunado en el párrafo anterior y lo enunciado en los capítulos II y III, podría pensarse que, tanto la institución del asilo territorial y la del refugio, son sinónimos ya que se trata de una dicotomía; como la define atinadamente el internacionalista Gross Espiell (2), "...que según Estatuto de las Naciones Unidas, crea en teoría problemas de difícil solución", ya que para el sistema americano el concepto de refugiado es el mismo que el de asilado territorial, lo que no ocurre en la Convención de 1951, ni de su Protocolo de 1967. Estribando su diferencia causal en que para el desarrollo latinoamericano, es menester la comisión de "delitos políticos", ya que el asilado territorial es la persona que se refugia en un Estado a consecuencia de que es perseguida por el hecho de imputársele la comisión de "delitos políticos", en los cuales no procede la extradición, o por ser -- perseguida "por motivos políticos"; lo que no sucede con la Convención multilateral, ya que según ésta solo se requiere -

que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas".

Lo anterior nos apunta una primera diferencia, la causalidad del asilo o refugio.

Otra gran diferencia es la devolución del asilado por el país asilante o de refugio, en las diferentes Convenciones Americanas, como hemos visto anteriormente, se establece el derecho de no ser entregado por el Estado territorial al Estado que lo reclama, salvo que así proceda en los convenios de extradición; como el pactado con México por los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980. En cambio para la Convención de las Naciones Unidas, el derecho a la no expulsión y a la no devolución (non-refoulement), son garantías básicas del derecho al refugio. (arts. 32 y 33).

En lo referente a los derechos individuales de los desplazados, la Convención de 1951, hace una relación acusosa de ellos; ya que se enfrenta a la solución de problemas sociales, culturales, asistenciales, laborales, de asentamiento urbano, que la afluencia masiva de personas acarrea. Lo que el sistema americano no hace, ya que siempre consideró únicamente al solicitante del refugio en forma individual.

En un principio de este apartado 3, decíamos que la

dicotomía existente entre asilado y refugiado, creaba teóricamente problemas de difícil solución en América Latina; debido a que no todos los países del continente americano, han firmado, ratificado o adherido a las Convenciones sobre Asilo en América; ni todos forman parte de la Convención de 1951 o de su Protocolo de 1967; aunque en forma práctica no hay tal problemática, ya que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ACNUR, resuelve los conflictos en materia de refugiados conforme al estatuto de las Naciones Unidas. Tal es esto, que por ejemplo en la zona de América Central de gran movimiento de desplazados, solamente Costa Rica, Panamá y Nicaragua forman parte de tales instrumentos mundiales.

Otro efecto de este tipo de labor y solución al problema, es México mismo, que no se ha adherido a la Convención ni a su Protocolo, pero que admite la labor del ACNUR, para los desplazados que afluyen a nuestro territorio en busca de refugio, (aunque no reconozca tal condición dentro de su legislación), con carácter de permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1980. En el artículo Segundo del Acuerdo, se enuncian las actividades a cargo de la Comisión:

I.- Estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el territorio Nacional;

II.- Proponer las relaciones e intercambios con or-

ganismos internacionales creados para ayudar a los refugiados;

III.- Aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país;

IV.- Buscar solución permanente a los problemas de los refugiados;

V.- Expedir su Reglamento Interior, y

VI.-Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines".

Existe una diferencia más. creo yo que es fundamental; ya que no se trata de distinguir refugio de asilo, sino del derecho de asilo al derecho de asilo, que estriba no en un mero juego de palabras; sino que el primero es el derecho del Estado soberano de determinar si otorga o no su protección, ya sea en su representación en el exterior o dentro de su territorio. El segundo es el derecho al Asilo inherente al hombre, siendo entonces un derecho exigible al estado. Ya hemos dicho que el derecho a buscar asilo y de beneficiarse de él, es un derecho asentado en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es un texto adoptado mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (3). Siendo que sus normas y principios jurídicamente obligatorios; aunado que el respeto al derecho tutelado, es un deber impuesto por el JUS COGENS, con inegable universalidad; característica de los llamados derechos humanos. Deberán entonces reconocerse que el Derecho al Asilo y al Refugio son derechos subjetivos que derivan de los de

rechos humanos. "Que pueden ser auténticos derechos subjetivos, por lo menos, situaciones jurídicas individualizadas o individualizables en el ser humano, que es su titular "nos dicen los Doctores costaricenses Piza Escalante y Cisneros - Sánchez (4); agregando que: "...como consecuencia del carácter universal del derecho de los derechos humanos, no hay posible incompatibilidad jurídica entre normas y principios de diferentes sistemas (interno, regional y universal), que por lo tanto rigen concurrentemente en los ámbitos territoriales correspondientes".

Creemos que puede lograrse en breve el que se acepten tales ideas y conceptos respecto a la facultad soberana del Estado a conceder el asilo y reconocerlo como derecho subjetivo del individuo; el Dr. Reinaldo Galindo Pohl (5), -- nos dice que: "...cada vez más el poder del Estado se va convirtiendo en discreción razonable, no solamente en la esfera interna, sino también en lo internacional. Así se ha pasado de la soberanía, que antes se calificaba de absoluta, a la competencia reglada bajo sentido de cooperación y recientemente de interdependencia. La organización para la paz y la seguridad, la cooperación para el desarrollo y las obligaciones de tipo humanitario, por ejemplo, modulan, orientan e incluso constriñen el ejercicio de la potestad discrecional de los Estados", a lo que concluyen diciendo: "...la decisión respecto del asilo, tiene el carácter de discreción ilustrada y fundamentada".

Puede decirse que los Estados, hacen en la práctica, grandes esfuerzos para recibir refugiados y asilarlos: obser-

vando la regla de la no devolución y evitar se produzca el fenómeno del refugiado trashumante (refugee in orbit).

Ya hemos hablado de las diferencias entre una y otra institución, ahora enunciaremos algunos puntos coincidentes:

- 1.- Corresponde al Estado Territorial el otorgamiento o la denegación del ASILO.
- 2.- Una gran mayoría de los estados se han confraternizado por medio de tratados. Normas como el non-refoulement, votos, promesas, declaraciones internacionales por las que se obligan jurídica, política o moralmente, en virtud de la buena fe que rige las relaciones internacionales.
- 3.- El Asilo es un acto pacífico y humanitario y como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado.
- 4.- La esencia del Asilo es Humanitaria y opera como garantía internacional para la protección de la vida y la libertad de las personas.

N O T A S

1. LARA, JORGE SALVADOR- "El Concepto de Asilado Territorial según los Convenios Internamericanos y la Noción de Refugiado según los Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas". Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina. México 1981, U.N.A.M. - - pag. 89.
2. GROSS ESPIELL, HECTOR- "El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial y Extradición en sus Relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados. Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina. México. U.N.A.M., 1981. pag. 64.
3. GAOR, 17a. Sección Anexos II, pag. 8.
4. PIZA ESCALANTE, RODOLFO E. y CISNEROS SANCHEZ, MAXIMO- Algunas Ideas sobre la Incorporación del Derecho de Asilo y de Refugio al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina. México 1981. U.N.A.M. pag.110.
5. GALINDO POHL, REINALDO- Refugio y Asilo en la Teoría y la Práctica Política y Jurídica. Trabajo presentado en el Coloquio de Cartagena de Indias 1983, pags. 152-153.

IV. CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

1. ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A EXTRANJEROS EN MEXICO.

- a) Artículo 10.
- b) Artículo 33.
- c) Artículo 73. fracción XVI
- d) Artículo 69. fracción X
- e) Artículo 117. fracción I
- f) Artículo 133.

2. CLASIFICACION DE LOS EXTRANJEROS. LEY GENERAL DE -- POBLACION.

- a) Artículo 41
- b) Artículo 42
- c) Artículo 44
- d) Artículo 101 del Reglamento de la Ley.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS EXTRANJEROS EN -- MEXICO.

- a) Artículo Primero
- b) Artículo Quinto relacionado con el artículo 34 la Ley General de Población.
- c) Artículo Onceavo relacionado con los artículos 34 y 35 de la Ley General de Población.
- d) Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En el capítulo I, apartado 5 relativo a nuestro país, se expuso, no sólo el trato proporcionado a los extranjeros des de épocas remotas, hasta el México actual; sino que en el bre-

ve paseo por el devenir del tiempo. se bosquejó la Condición del Extranjero; por lo que en los siguientes párrafos de este Cuarto Capítulo, nos ocuparemos de la Condición del Extranjero en el México de nuestros días; ya que al hablar del extranjero se comprende al "Refugiado", siendo que para nuestra legislación, son extranjeros los que no estén en uno de los dos supuestos del artículo 30 Constitucional, los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

Como ya se dijo en el capítulo de Asilo, nuestro país firmó los tres tratados Interamericanos sobre Asilo. También se mencionó que no forma parte de la Convención de 1951, ni de su Protocolo de 1967. Ya hemos dicho que a México han ido arribando desde los años treinta, cientos y luego miles de "refugiados"; primero los españoles; luego en los setenta los sudamericanos y ahora en los ochentas, los centroamericanos que se cuentan por varias decenas de miles de ellos. Razón por la cual el gobierno mexicano creó la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). (1)

Dentro de nuestro marco jurídico, tenemos en el Título Primero de la Constitución Mexicana, el Capítulo Primero, de las Garantías Individuales que se otorgan a todos los nombres.

La Ley General de Población, como veremos más adelante, contiene enunciados expresos para los asilados. Es una Ley Federal cuyo propósito es: "...regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, di-

námica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

En el artículo 30. de esta Ley, se dice que para lograr su cometido, "la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para; entre otras trece. "VI. Sujeter la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio....".

Los Artículos 36, 41, 42 y 101 serán tratados ulteriormente, mas detalladamente.

La Ley General de Población actúa coordinadamente -- con la de Asentamientos Humanos, dado que algunas de sus normas son aplicables al caso, respecto de la ubicación de los asentamientos de los refugiados, llevándose a cabo éstos de acuerdo a lo establecido en la política demográfica establecida por la Ley General de Población.

Otras leyes que tratan asuntos respecto a derechos u obligaciones de extranjeros, son la Ley Federal del trabajo y la General de Salud.

I. ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A EXTRANJEROS EN MEXICO.

- a) "ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse -- sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Renglones arriba, adelantamos que este artículo -- Primero Constitucional, se encuentra dentro del Título I, Capítulo I, donde encuentran acomodo nuestras garantías individuales. Nuestro artículo Primero nos otorga la garantía de -- orden social y personal, es la garantía primera de igualdad -- en cuanto extiende a todo individuo el goce de todas las demás garantías constitucionales; también como garantía de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y -- el respeto a los derechos humanos. Luis Basdresch nos dice al respecto que: "... Asegura a todos los individuos humanos que por cualquier concepto se encuentren en el país (nativos, foráneos mexicanos, extranjeros, de raza blanca, negra o de cualquier color, hombres, mujeres, adultos, adolescentes, -- infantes, -- etc.), que en el territorio mexicano gozarán de las garantías que otorga la Constitución, es decir, tendrán la protección -- de los derechos humanos que nuestra Constitución reconoce; -- además, el precepto asegura también que el disfrute de tales garantías no será resurgido ni suspendido sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución señala. Por lo tanto, dicho artículo 1o. da la seguridad de que la vida, --

la permanencia y las actividades humanas en nuestro país, -- serán amparadas y protegidas por las distintas y variadas -- disposiciones constitucionales que limitan la actuación de -- las autoridades en sus relaciones con los individuos, o sea que ese artículo 1o. da la pauta general que norma la intervención de las autoridades en el diario vivir y actuar de los individuos humanos que habitan en la República Mexicana, - - quienes de esa manera tiene la seguridad de que cuentan con la protección constitucional contra los errores o los abusos de los órganos gubernativos que los afecten en su persona -- o en sus intereses legítimos". (2)

b) ARTICULO 33.

"Son extranjeros los que no posean las calidades de terminadas en el artículo 30. Tienen derecho a las - garantías que otorga el capítulo I, título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de - la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer aban donar el territorio nacional, inmediatamente y sin - necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmis cuirse en los asuntos políticos del país."

Aquí se reitera lo dicho en el artículo primero cons titucional,"... que todo individuo gozará de las garantías que

otorga esta Constitución". El presente artículo, no solamente deja claro que los extranjeros no podrán inmiscuirse en asuntos políticos del país, sino que también manifiesta que el -- Ejecutivo Federal se reserva la facultad de expulsar del territorio nacional de forma inmediata y sin que medie juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

c) "ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad para:

.....
.....
.....

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

d) "ARTICULO 89. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el -- Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

.....
.....

X Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso Federal".

Respecto de este artículo el Doctor Carpizo nos dice: "... Encontramos que la facultad de promulgar y ejecutar las leyes está en manos del ejecutivo, y es una facultad muy amplia. Si él no está de acuerdo con la ley puede diferir - - su promulgación o su ejecución. Es más, puede lograr que una ley dada para una situación determinada no logre su objetivo, por el atraso consciente del ejecutivo en promulgaria o en - ejecutarla". (3)

Nos parece de suma importancia hacer notar lo anterior, ya que sostenemos que la situación legal de los "refugiados" en nuestro país, no debe quedar a la voluntad de funcionarios en turno, que es la situación prevaleciente ahora.-- Que si a lo escrito, se le puede dar el rumbo que deseé; qué podrá pasar cuando no se cuenta siquiera con eso.

a) "ARTICULO 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

i. Celebrar alianza, tratado o coalición con otros Estados, ni con las potencias extranjeras";

Como hemos visto, estos tres artículos delimitan las facultades de El Congreso de la Unión, del Presidente de la República y de los Estados de la Federación, en materia de - extranjeros.

- f) "ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

2. CLASIFICACION DE LOS EXTRANJEROS. LEY GENERAL DE POBLACION.

a) "ARTICULO 41.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No Inmigrante
- b) "Inmigrante".

b) "ARTICULO 42.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de alguna de las siguientes características:

- I. Turista
- II. Transmigrante
- III. Visitante
- IV. Consejero

V. ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, - autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, - perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta -

calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

- VI. Estudiante
- VII. Visitante Distinguido.
- VIII. Visitantes Locales.- Las autoridades de Migración -- podrán autorizar a los extranjeros a que visiten -- puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.
- IX. Visitante Provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir -- depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito del plazo concedido".

Si bien es cierto que existe una calidad para el Asilo Político, ésta se pensó en el individuo, que tiene -- tiempo de meditar su salida de su país, que trae consigo su documentación personal, que tiene dinero generalmente. No se pensó en aquellos que de súbito tienen que abandonarlo todo; por regla general no tiene bienes, carecen de identificaciones, de documentos de viaje y de lo indispensable; así que al llegar a nuestro suelo, las autoridades migratorias conforme al artículo 69. del Reglamento de la Ley General de -- Población:"...Los extranjeros que pretendan internarse al te--

territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley, deban ser previos a su admisión"; - les solicitan documentación de viaje, al no mostrarlo, quedan sin calidad migratoria, ya que no llenan los requisitos que el papeleo burocrático señala. A este respecto Alonso Gómez-Robledo Verduzco abunda diciendo: "...Mientras que México no se adhiera al Estatuto de los Refugiados de 1951, y a su Protocolo de 1967, el status de los refugiados en nuestro territorio no puede ser mas que incierto en toda medida, ya que la legislación mexicana no reconoce hasta ahora dicho concepto; y esto trae como consecuencia entre otras cosas, que la Secretaría de Gobernación considere a veces, como en el caso de los refugiados guatemaltecos, que éstos son "visitados transitorios", figura jurídica ésta que no está considerada dentro del marco de nuestras leyes migratorias y no -- hay que olvidar que las consecuencias legales para el refugiado son de gran importancia ya que habiendo perdido contacto con las autoridades de su país de origen no gozan más del ejercicio de la protección diplomática que normalmente - reservan los Estados para sus nacionales en el extranjero".

(4)

c) "ARTICULO 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado".

d) ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.- ASILADOS POLITICOS.- Para la admisión de los No - Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Población correspondiente, informará del arribo al Central, por la vía más rápida.

II.- El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III.- La Oficina de Población, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder el Asilo Político Territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

IV.- No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto a aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V.- Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; -- investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que es de carácter político, concederán el asilo a nombre de México, asilo que, en su caso, será notificado posteriormente por la Secretaría." En -- virtud de ésta fracción, los "refugiados Sur Place", que dan fuera de toda posibilidad de conseguir asilo diplomático en nuestras embajadas.

"VI.- Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y traslado a México del asilado.

VII.- Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial de las que México forma parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten".

En este inciso a), de la fracción VII, del presente artículo, recordemos una cita de Rousseau "El hombre ha na

cido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado": el maestro Carpizo MacGregor nos dice al respecto que:"...las libertades de la persona humana en el aspecto físico consisten en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción en los diversos ámbitos. La libertad de trabajo y de empleo del producto de ese trabajo, es - uno de los presupuestos de la relativa felicidad humana". (5)

- "b) Los Asilados Políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria y a los padres en la misma calidad cuando lo considere prudente la Secretaría.
- c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados solo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste, se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderá sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.
- d) Las internaciones a que se refiere este artículo -- se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente.

Al efecto, los interesados deberán solicitar la -- revalidación de su permiso al vencimiento, la que se les concederá si subsisten las circunstancias -- que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señalados -- por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

- e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría señale.
- f) Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la Oficina de Población del lugar de salida.
- g) Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención de sus documentos migratorios. Además, están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un período -- máximo de treinta días a partir del cambio o celebrado el acto.
- h) Observarán todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros, salvo las -- excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados".

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

- a) ARTICULO PRIMERO.- Este precepto Constitucional, ya lo -
abordamos al inicio de éste capítulo IV, apartado a) del
numeral 1.

b) ARTICULO QUINTO RELACIONADO CON EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

El artículo 5o. de nuestra Carta Magna a la letra dice en su primer párrafo: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta Libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Cuando citamos el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Población; vimos lo referente a la libertad de trabajo, razón por la cual, soamente relacionaremos ambos ordenamientos.

"Artículo 34 de la Ley General de Población.- La Secretaría de Gobernación, podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica."

c) ARTICULO ONCEAVO PELACIONADO CON LOS ARTICULOS 34 y 35 -
DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

"Artículo Onceavo Constitucional.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho está -- subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en -- los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

"Artículo 35 de la Ley General de Población.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitido provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso".

El artículo Onceavo, consagra la garantía de --- igualdad, ya que es para "TODO HOMBRE", además de la libertad de tránsito y el derecho de entrar y salir del país. Subordinando tales derechos a las limitaciones que impongan tanto el legislador ordinario como la autoridad administrativa; a este respecto nos adherimos a la opinión del maestro Arriano García (6), en que es necesario para que "las restricciones referidas puedan limitar los derechos de los extranjeros a transi

tar. ingresar o salir de la República es menester:

- A) Que las limitaciones a extranjeros para entrar o salir del territorio de la República estén previstas en leyes.
- B) Que las limitaciones CONCRETAS las establezcan las autoridades administrativas.
- C) Esas limitaciones nunca deben llegar al extremo de hacer nugatorias las prerrogativas de ingreso, tránsito y salida que consagra el artículo Onceavo. Constitucional".

d) ARTICULO 32 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. SOLO PUEDEN APELAR A LA VIA DIPLOMATICA EN LOS CASOS DE DENEGACION

DE JUSTICIA O RETARDE VOLUNTARIO Y NOTORIAMENTE MALICIOSO EN SU ADMINISTRACION".

Para el caso que nos ocupa, "refugiados": deseamos plantear las siguientes interrogantes:

1.- Si tanto los asilados políticos y los refugiados vienen huyendo de su país, ¿a cuál vía diplomática apelar en el supuesto que plantea el propio artículo?.

Una rápida respuesta sería que es la Oficina del Aito Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, --- ACNUR; que de "hecho" están en nuestro país; pero hay que -- recordar que México no se ha adherido a la Convención de --- 1951 ni a su protocolo de 1967.

2.- Ahora bien, ¿deberán atenderse a la buena fe del Gobierno Mexicano? a pesar de haber dejado asentado en el ordenamiento, que puede denegar la justicia al extranjero, y voluntariamente retardarla y ser por ende notoriamente malicioso en su administración.

Notoriamente malicioso implica MALA FE a pesar -- de que la buena fe debe ser normativa de los actos de gobierno; según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 102 (Sexta época) pag. 310, secc. primera, vol.3a. Sala, apéndice 1917-1975.

"La buena fe es base inspiradora de todo el derecho y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todo los actos del proceso en que intervengan". (7)

Al hablar de un "retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración", estamos hablando de un acto libre, abierto, intencionado, potestativo, que evidencia una conducta activa y dolosa, con la plena convicción de actuar en contra del derecho.

Con lo anterior deseamos evidenciar lo frágil de la situación del refugiado, del asilado político en nuestra nación. Mucho se ha criticado a ésta Ley de Nacionalidad y -- Naturalización la falta de técnica jurídica con que ha sido elaborada. Lo cierto es que aplicada tal como está lesionaría los derechos de los refugiados en nuestro país.

Quisieramos señalar únicamente de manera enunciativa las restricciones que tienen los extranjeros en el disfrute de las Garantías Individuales; aparte de las ya mencionadas.

"Artículo 33, Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Es una restricción general en materia de política.

Cuando el Ejecutivo Federal en uso de su facultad, hace que el extranjero abandone el país, sin necesidad de juicio previo y de forma inmediata, entonces el extranjero carecerá -- del derecho de audiencia consignado en el segundo párrafo -- del artículo 14.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades especiales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El derecho de petición en materia pública que -- consagra el artículo Octavo, primer párrafo:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

En forma semejante se restringe el derecho de asociación, señalado en el artículo Noveno:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o -

reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos de país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

El artículo 27, fracción I, restringe el derecho a la propiedad de los extranjeros:

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de la tierra, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

El artículo 32 Constitucional impone varias res-

tricciones a los extranjeros; para obtener concesiones, puestos o cargos públicos, servir en el ejército mexicano, desempeñar las funciones de agente aduanal, no pueden ser capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos, o cualquier tipo de personal que tripule una embarcación con la bandera mercante mexicana.

NOTAS

1. Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), ya hablamos de ellas en el capítulo anterior numeral 3.
2. BRAZDRESCH, LUIS- Garantías Constitucionales. editado por Editorial Trillas, México 1986, 3a. edición. pags.- 162-163.
3. CARPIZO GAC GREGOR, JORGE DR.- "La Constitución Mexicana de 1917". U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, 1969. 1a. edición. pág.347.
4. GOMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO- El Derecho de Asilo. - Temas Selectos de Derecho Internacional. U.N.A.M. 1a.- edición 1986, pags. 207-208.
5. CARPIZO MAC GREGOR, JORGE DR.- Ob. cit. pag. 189.
6. ARELLANO GARCIA, CARLOS- Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, 8a. edición, 1986. pags.369-370.
7. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO- El Principio de la Buena Fe en el Derecho Civil. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXII, nums. 124, 125, 126. pags. 607-649.

Ya que la solidez de nuestras instituciones descansa en el respaldo mayoritario de la población, pero igualmente en la forma en que articulemos nuestros propósitos nacionales con las luchas de liberación que libran otros pueblos hermanos; considero que DEBEN RECONOCERSE A LOS DERECHOS AL ASILO Y AL REFUGIO COMO DERECHOS HUMANOS y no como meros derechos del Estado a otorgarlos. ya que los problemas que involucran son problemas de derechos humanos. En base a ello arribamos a las siguientes

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Se considera como Asilado Político a aquella persona que es perseguido a causa de sus ideas políticas, con riesgo de perder la libertad o la vida.

SEGUNDA.- Se considera como Refugiado, a aquellas personas que en forma masiva, son víctimas de persecución, a causa de su origen, color, raza o creencias políticas, o que se han visto desplazadas de su lugar de origen -- por invasión extranjera, por fenómenos naturales o por luchas intestinas.

TERCERA.- Proponemos que México se adhiera a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967; y que pugne como vocero de los Derechos Humanos, para que el resto de los países del orbe, que al igual que el nuestro, todavía no se adhieren a ellos; lo hagan a efecto de que como "lenguaje mundial común", se logren resolver los problemas de los asilados y refugiados.

CUARTA.- Creemos que en consecuencia de la adhesión propuesta, el ingreso de los refugiados y asilados se deberá reglamentar en un capítulo aparte del III- INMIGRACION, de la Ley General de Población.

QUINTA.- Consideramos asimismo que a los refugiados no se les debe aplicar lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Población; para no llegar a ser considerados como Visitantes Provisionales, por el solo hecho de que su documentación carezca de algún requisito secundario; como lo señala la fracción IX Visitante Provisional del artículo 42 de la Ley General de Población.

SEXTA.- Opinamos que se deben reformar los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley General de Población; de forma que no necesariamente deban sufrir persecuciones políticas para ser admitidos en el país.

SEPTIMA.- Estimamos que debe modificarse el artículo 37 de la Ley General de Población, en sus fracciones I y III para que se exceptúe de ellas a los refugiados.

OCTAVA.- En nuestra opinión, también debe reformarse el artículo 33 de la Ley General de Población, indicando - que a los refugiados se les proporcionarán facilidades para - su internación en el país.

NOVENA.- Se propone una tercera calidad para los - extranjeros, señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Población:

- a) No Inmigrante
- b) Inmigrante
- c) Refugiado

Ya que el primero se interna al país temporalmente con permiso de la Secretaría de Gobernación; el segundo se -- interna legalmente con el propósito de radicarse en él, en -- tanto adquiere la calidad de Inmigrado y el tercero solamente llega a refugiarse por temor de perder la vida.

DECIMA.- Deseamos que a aquellos que quieran hacer del país su residencia habitual, les sean otorgadas las facilidades necesarias y se les brinde un trato igual a los nacionales en cuanto a religión, propiedad industrial e intelectual, libre acceso a los tribunales, educación elemental, -- asistencia pública; garantías mínimas en el trabajo; en proporcionarles documentos de identidad y de viaje; igualdad en gravámenes fiscales. Otorgándoles trato igual al proporcionado a los extranjeros en cuanto a los derechos de asociación, - empleo remunerado, trabajo por cuenta propia; el ejercicio - de la profesión de manera libre e independiente, a la vivienda y el libre tránsito.

DECIMA PRIMERA.- Consideramos que México, dentro de su política exterior, deberán continuar con los esfuerzos pacifistas; a fin de obtener un clima de seguridad social, política y económica que propicie la repatriación voluntaria de los refugiados, con el auxilio del ACNUR, conforme vayan desapareciendo las causas que originan los desplazamientos masivos a nuestro territorio.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez reconocidos como derechos humanos, al asilo y al refugio; deberán quedar estos plasmados como tales; por lo que planteamos una adición al Artículo 20.- Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, -- por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Toda persona tiene derecho a recibir asilo en el territorio nacional en caso de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o por haberse visto compelidos a abandonar su residencia habitual por causas de agresión, ocupación dominación extranjera o sucesos que perturben seriamente el orden público.

No desconocemos los problemas legales y administrativos que entrañan nuestras tenerías proposiciones, que no

sólo son materia federal, sino que abarca las esferas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia. Lo que nos proponemos con ellas es "ligar" de alguna forma - el "decir", con el "hacer" político del Gobierno Mexicano. Que exista congruencia en los quehaceres de la administración -- del país; ya que por un lado pedimos buen trato y respeto a los derechos humanos para "los nuestros", en la frontera norte del país y para aquellos que cruzan la frontera sur de -- nuestro territorio; en busca de protección, creídos de nuestra buena voluntad y mano amiga, sólo tenemos una actitud generosa y humana en extremo; sin brindaries respaldo legal alguno, dejando su suerte a la voluntad y calidad humana del -- funcionario en turno: por lo que ésa atención a la problemática de los refugiados corre el gravísimo riesgo de ser incoherente y perderse.

Creemos que si principalmente el bien jurídico tutelado es la vida; estamos obligados a protegerla en primer término y en segundo, en brindarle seguridad y mejorar su calidad de vida. Situaciones que no se dan en nuestro país, ni de hecho, ni de derecho. Los campamentos de refugiados establecidos en el sureste mexicano no son de vida y esperanza; -- sino son verdaderos campos de concentración, donde viven, por años, en su calidad de "visitantes transitorios"; ya que la -- la calidad de asilado político se otorga a unos cuantos privilegiados, perseguidos por delitos políticos y no así a estos miles de desprotegidos; que esperan día tras día, año tras -- año, que sus condiciones inhumanas y de peligro constante

se tornen benévolas; que se les permita trabajar libremente, desplazarse, ya que sus hijos nacidos en los campamentos o -- traídos a éstos muy pequeños, no conocen nada más allá de los muros del campamento.

Hago votos porque ese sentimiento de xenofobia que nos marcó en el pasado, lo desterremos de nuestros corazones y no lo encubramos con políticas demográficas. para negarles a nuestros hermanos en desgracia el derecho a la vida, tal -- vez el único derecho que les queda.

B I B L I O G R A F I A

ACNUR- "Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados"- Ginebra, 1979.

Acuerdo por el que se crea con carácter de permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los Refugiados Extranjeros en el Territorio Nacional y que se denominará: Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1980.

AGUAYO QUEZADA, SERGIO- "Los Aspectos Políticos del Exodo Centroamericano"- Trabajo presentado como Ponencias de Expertos en el Coloquio de Cartagena de Indias 1984- Bogotá, Colombia.

ARELLANO GARCIA, CARLOS- "Derecho Internacional Público"- Editorial Porrúa, México 1986.

ARELLANO GARCIA, CARLOS- "Derecho Internacional Privado"- Editorial Porrúa, México 1986.

ARRIOLA, MARIO- "México y el Problema de los Refugiados Guatemaltecos"- Cuadernos de Política Exterior Mexicana-CIDE 1 año 7.

BASDRESCH, LUIS- "Garantías Constitucionales: Curso Introductorio"- Editorial Trillas. 3a. Edición, 1986.

BERNINGER, DIETER GEORGE- "La Inmigración en México (1621-1857) Colección SEP-SETENTAS. México, 1974.

BETANCOURT, BELISARIO DR.- Discurso de Inauguración del Coloquio de Cartagena de Indias 1984- Bogotá Colombia.

BUSTAMANTE, JORGE A- Inmigración Indocumentada en los Debates del Congreso de los Estados Unidos. C.E.N.I.E.T. El Colegio de México, 1978.

CARPIZO MAC, GREGOR, JORGE- "La Constitución Mexicana de 1917" UNAM Coordinación de Humanidades. Primera Edición 1969.

COLOQUIO EN MEXICO DE 1981 sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONVENCION sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra 28 de julio de 1951.

CONVENCION de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos del Problema de los Refugiados en Africa- Addis Abeba, 1969.

COSIO VILLEGAS, DANIEL y Otros- "Historia Mínima de México". Editado por el Colegio de México. México, 1983.

DEAK, FRANCIS- "Órganos del Estado en sus Relaciones Exteriores: Inmunities y Privilegios del Estado y sus órganos". -- Manual de Derecho Internacional editado por Max Sorensen. Fondo de Cultura Económica. México.

DECLARACION de Cartagena sobre los Refugiados- Coloquio de - Cartagena de Indias 1984.

DECLARACION Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas 1948.

DECRETO de Promulgación de la Convención sobre Asilo Territorial, abierta a firma en la Ciudad de Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1981.

DECRETO de Promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. -- Firmado en México, D.F. el 4 de mayo de 1978. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

ESTATUTO de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Resolución 428(u) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1950.

FERNANDEZ, CARLOS- "El Asilo Diplomático". Editorial JUS. México 1970.

FRIAS, YOLANDA DRA.- "Estudio Comparativo entre los instrumentos de Protección Internacional y el Régimen Jurídicos vigentes.

GALINDO POHL, REYNALDO- "Refugio y Asilo en la Teoría y la Práctica Política y Jurídica". Documento de trabajo para el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Empresa Editorial de la Universidad Nacional. Bogotá, Colombia 1986.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO- "Introducción a la Lógica Jurídica". Colofón, S.A. México.

GARCIA SAYAN, DIEGO- "Protección a la Población Civil: Derecho Humanitario y Protección Internacional a los Refugiados" Documento de trabajo para el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Empresa Editorial de la Universidad Nacional. Bogotá, Colombia 1986.

GELSI BIDART, ADOLFO- "Crisis y Afirmación de Derechos Humanos". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXI. UNAM, enero-abril 1981, No.118.

GOLDSTEIN, MATEO- "Emigración". Enciclopedia Jurídica Omeba. Vol. IX. Editora Driskill, S.A., 1981. Argentina.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO- "Temas Selectos de Derecho Internacional". Editorial UNAM, 1986.

GCNZALEZ, OSCAR- "México, Principios Generales y Medidas Concretas de Protección". Documento de trabajo para el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Empresa Editorial Universidad Nacional Bogotá, Colombia 1986.

GROS ESPIELL, HECTOR- "Repatriación de Refugiados". Ponencia en el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Bogotá, Colombia Empresa Editorial de la Universidad Nacional 1986.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO- "El Principio de la Buena Fe en el Derecho Civil". Revista de la Facultad de Derecho en México, UNAM. Tomo XXXII No. 124, 125, 126.

JURISPRUDENCIA 102, Sexta Epoca, pag. 310. Secc. Primera, Vol/ 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.

KELSEN, HANS- "Teoría Pura del Derecho".

LEMUS GARCIA, RAUL- "Derecho Romano (Personas, Bienes, Sucesiones)". Editorial LIMSA. México, 1964.

LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

MENDEZ RAMIREZ, ODILON- "La Doctrina de la Seguridad Nacional". Ponencia en el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Bogotá, Colombia. Empresa Editorial de la Universidad Nacional 1986.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO- "El Principio de la Buena Fe - en el Derecho Civil". Revista de la Facultad de Derecho en México, UNAM. Tomo XXXII No. 124, 125, 126.

JIMENEZ VEIGA, DANILO- "Evolución Histórica del Asilo y Necesidades de su compatibilización con el estatuto de los refu--giados"- Coloquio de Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina- México. Mayo 1981. Editado UNAM -- 1982. pp. 197-200.

JURISPRUDENCIA 102. Sexta Epoca- pag.310. Secc. primera. Vol. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.

LEMUS GARCIA, RAUL- "Derecho Romano (Personas, Bienes, Sucesiones)". Editorial LIMSA. México, 1964.

LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

MAEKELT, TATIANA B. DE- "Instrumentos Regionales en Materia - de Asilo, Asilo Territorial y Extradición. La cuestión de los refugiados ante las posibilidades de una nueva codificación - interamericana". Ponencia en el Coloquio de Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina". México. Mayo 1981- Editado UNAM, 1982. pp.139-172.

MALDONADO, VICTOR ALFONSO- "Vías Políticas y Diplomáticas del Exilio"- "El Exilio Español en México 1939-1982"- Fondo de -- Cultura Económica. México 1983.

MARIN BOSCH, MIGUEL- "Alfonso García Robles México. Nobel de la Paz"- SEP-Cultura SRE-Mexico. 1984.

MARTINEZ DE LA VEGA, FRANCISCO Y OTROS- "El Exilio Español en México 1939-1982"- Fondo de Cultura Económica. México 1983.

MENDEZ RAMIREZ, ODILON- "La Doctrina de la Seguridad Nacional" Ponencia en el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Bogotá - Colombia. Empresa Editorial de la Universidad Nacional 1986.

REFUGIADOS- "Los SIOUX en Canadá"- Refugiados famosos- "León Trotsky"- Revista Mensual de la Sección de Información Pública del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- No.25 enero de 1987.

ROBERTSON, A.H.- "La Protección Internacional de los Derechos Humanos". La O.N.U. 25 Años Después. Editado por B. Sepúlveda Amor y Green. Colegio de México.

SAHOVIC, MILAN Y BISHOP, WILLIAM W. JR- "Autoridades del Estado su alcance en Relación con las Personas y Lugares". Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max Sorensen. - Fondo de Cultura Económica. México. pp.314-374.

SAENZ, AARON- "La Política Internacional de la Revolución; -- Estudios y Documentos". Editorial Fondo de Cultura Económica México 1983.

SANTIESTEVAN, JORGE- "La Protección Internacional a los Refugiados en México, Centroamérica y Panamá, Problemas Jurídicos y Humanitarias". Documento de trabajo para el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Empresa Editorial Universidad Nacional Bogotá, Colombia 1986.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO- "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. México.

SEPULVEDA, BERNANDO- "Política Exterior de México 1983- Discursos y Documentos- SRE. México 1984. Conferencia en el Colegio de México. 6 de julio de 1983.

SEPULVEDA, CESAR- "Vinculaciones entre el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos y la Protección Internacional a los Refugiados". Ponencia en el Coloquio de Cartagena de Indias 1984. Bogotá, Colombia. Empresa Editorial de la Universidad Nacional 1986.

SEPULVEDA, CESAR- "Coloquio de Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina- México, Mayo 1981. Editado UNAM 1982. pp. 209-211.

SEPULVEDA, CESAR- "La Protección de los Refugiados en América" Alcances y Limitaciones. Anuario Jurídico Interamericano O.E.A. Washington, 1983- pp.233-247.

SMITH, JUAN CARLOS- "Derecho de Gentes". Enciclopedia Jurídica Omeba. Vol. VII, Editorial Drisdill, S.A. Argentina, 1981.

TIEMPO- "Salinas: La Frontera Sur. Zona de Alto Interés para la Seguridad Nacional"- Revista Semanal. 22-IV-88.

THOMSON, DAVID- "Historia Mundial 1914-1968". Breviario del Fondo de Cultura Económica, No.142. Historia Mundial. México, 1974.

USINGER, OWEN G.- "Derecho Internacional de Extranjería". Enciclopedia Jurídica Omeba. Vol. XI. Editorial Drisdill, S.A. Argentina, 1981.

YARGAS GARREÑO, EDMUNDO- "El Comité Jurídico Interamericano y el Desarrollo del Asilo y la Protección de los Refugiados".- Ponencia en el Coloquio de Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina. México- Mayo 1981. Editado UNAM 1982. pp.113-138.

VELAZCO TORO, JOSÉ- "El Problema Social y Cultural de los Refugiados Guatemaltecos de Origen Etnico en México". Trabajo - presentado en el Foro "Presencia de la O.N.U. en la Universidad Veracruzana". Mesa Redonda: El Problema de los Refugiados.